

# Lesiones en España

Análisis de la legislación  
sobre prevención de lesiones  
no intencionales



# Lesiones en España

Análisis de la legislación  
sobre prevención de lesiones  
no intencionales

**Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación**

Mercedes Vinuesa Sebastián

**Subdirección General de Promoción de la Salud y Epidemiología**

Elena Andradás Aragonés

**Autoría: Área de Prevención**

M<sup>a</sup> Antonia Astorga Vergara

M<sup>a</sup> Vicenta Labrador Cañadas

Vicenta Lizarbe Alonso

**Agradecimientos**

Revisión del documento realizada por María Jiménez Muñoz y M<sup>a</sup> Villar Librada Escribano

**Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad 2012**

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Lesiones en España. Análisis de la legislación sobre prevención de lesiones no intencionales. Madrid 2012

Edita y distribuye:

© MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD

CENTRO DE PUBLICACIONES

Paseo del Prado, 18. 28014 Madrid

NIPO en línea: 680-12-116-2

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

# Lesiones en España

Análisis de la legislación  
sobre prevención de lesiones  
no intencionales



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES  
E IGUALDAD



# Índice

<b>Introducción</b>	7
Objetivos de este trabajo	12
Metodología y Áreas de análisis	12
<b>1. Tráfico</b>	17
1.1. Vehículos a motor	17
1.2. Bicicletas	25
1.3. Alcohol, estupefacientes y similares	26
1.4. Legislación Autonómica	27
1.5. Identificación de aspectos que pueden mejorarse	29
<b>2. Caídas</b>	31
2.1. Áreas de juego	31
2.2. Centros deportivos	33
2.3. Ferias y parques de atracciones	38
2.4. Andadores infantiles	38
2.5. Seguridad de ventanas y balcones	38
2.6. Deportes y actividades de riesgo	39
2.7. Accesibilidad y eliminación de barreras	46
2.8. Identificación de aspectos que pueden mejorarse en la prevención de lesiones por caídas	49
<b>3. Ahogamientos por sumersión</b>	51
3.1. Playas	51
3.2. Piscinas	53
3.3. Pozos y depósitos	62
3.4. Identificación de aspectos que pueden mejorarse en la prevención de lesiones y ahogamientos	62
<b>4. Intoxicaciones</b>	63
4.1. Intoxicaciones por ingestión de sustancias	63
4.2. Intoxicaciones por inhalación de humo y/o gases	66
4.3. Identificación de los aspectos que pueden mejorarse en la prevención de intoxicaciones	68

<b>5. Quemaduras</b>	69
5.1. Mecheros	69
5.2. Extintores	69
5.3. Utilización de materiales resistentes al fuego	72
5.4. Dispositivos de seguridad para evitar el encendido de cocinas por los niños	72
5.5. Limitación de la temperatura del agua	73
5.6. Fuegos artificiales	73
5.7. Identificación de los aspectos que pueden mejorarse en la prevención de quemaduras	74
<b>6. Asfixia</b>	77
6.1. Prohibición de introducir materiales no comestibles con alimentos	78
6.2. Obligación del uso de etiquetas de advertencia en los juguetes para prevenir atragantamientos, asfixia o estrangulamiento	78
6.3. Obligación del uso de etiquetas de advertencia en bolsas de plástico para prevenir la asfixia.	79
6.4. Requisitos en el diseño de cunas para evitar el estrangulamiento con los barrotes	79
6.5. Prohibición del uso de cordones en la ropa de los niños	80
6.6. Requisitos en el diseño de cordones para persianas	80
6.7. Control de fabricación y venta de globos de látex	80
6.8. Identificación de los aspectos que pueden mejorarse en la prevención de lesiones por asfixia	81
<b>7. Electrocuación</b>	83
7.1. Revisiones periódicas del sistema eléctrico en edificios públicos y en viviendas	83
7.2. Seguridad de pequeños electrodomésticos	85
7.3. Identificación de los aspectos que pueden mejorarse en la prevención de lesiones relacionadas con la electricidad	86
<b>Anexo. Direcciones de Interés</b>	87



# Introducción

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define una lesión como un daño corporal que resulta de una exposición aguda a energía (mecánica, térmica, eléctrica, química o irradiante) o de una insuficiencia de un elemento vital (ahogamiento, estrangulación o congelación). El tiempo entre la exposición y la aparición de la lesión debe ser corto. Las lesiones se clasifican a menudo en dos categorías, las involuntarias (como consecuencia de accidentes) y las intencionadas (como consecuencia de autolesiones o actos violentos entre personas).

Las lesiones son una importante causa de muerte y discapacidad en la población europea y representan una gran carga social, económica y de sufrimiento humano para nuestro entorno más inmediato. Se estima que el 75% de las muertes por esta causa podrían evitarse si se abordasen los determinantes medioambientales y socioeconómicos que las causan.

Según la OMS, casi 6 millones de personas murieron en el mundo a consecuencia de lesiones en el año 2004<sup>1</sup> y se estima que en el año 2020 serán 8.4 millones los fallecidos por esta causa. Además, se prevé un aumento de la gravedad de las lesiones en todas las poblaciones, especialmente en las más vulnerables.

En la Unión Europea<sup>2</sup>, las lesiones suponen un gran coste humano (por fallecimientos y pérdida de años de vida con buena salud), sanitario (atención sanitaria y sistemas de protección social) y social (pérdida de productividad) siendo:

- la cuarta causa de mortalidad a nivel europeo, tras las enfermedades cardiovasculares, neoplásicas y respiratorias.
- la primera causa de muerte en niños, adolescentes y jóvenes (1-19 años).
- una importante causa de discapacidad, la primera entre los jóvenes.
- una importante fuente de morbilidad y gasto sanitario. El 11% de las hospitalizaciones a nivel europeo se relacionan con lesiones.
- un importante factor de pérdida de productividad. El 8% de las incapacidades están motivadas por una discapacidad producida por esta causa y el 20% de las bajas laborales se deben a lesiones.
- un reflejo de desigualdades sociales, ya que afectan de distinta forma en función del sexo, la edad y la situación social. El riesgo de morir por causa de una lesión es cinco veces mayor en el Estado miembro que tiene el índice de pobreza más alto que en el que tiene el índice más bajo.

<sup>1</sup> Global burden of disease database: 2004 update. WHO, 2008.

<sup>2</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre acciones para una Europa más segura Bruselas, 23.6.2006.

En los últimos años se han adoptado programas y elaborado varios documentos con el fin de reducir la violencia y las lesiones en Europa.

En Febrero de 1999 se aprobó mediante la Decisión N° 372/1999/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, el primer programa de acción comunitaria relativo a la prevención de lesiones en el marco de la salud pública para el periodo 1999-2003.

El objetivo de este programa era reducir las lesiones, especialmente las provocadas por accidentes domésticos o de ocio, promoviendo: la vigilancia epidemiológica y el intercambio de información y las mejores estrategias de prevención.

Por otra parte, en septiembre de 1999 la Decisión n° 1786/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, aprobó el primer programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública para el periodo 2003-2008. Sus objetivos principales comprendían: proteger la salud humana y mejorar la salud pública, aumentar la capacidad de una reacción rápida y coordinación ante los riesgos sanitarios, fomentar la salud y prevenir las enfermedades y contribuir a reducir las desigualdades en salud.

En el marco de este Programa de acción comunitario, en junio de 2006 se publica la comunicación de la comisión al parlamento europeo y al consejo sobre acciones para una Europa más segura. El objetivo principal de este documento es la prevención de accidentes y lesiones en Europa mediante acciones de salud pública y ofrece un marco estratégico a los Estados miembros que les ayude a dar prioridad a sus medidas para disminuir los accidentes y las lesiones.

El 31 de mayo de 2007 se adoptó una Recomendación del Consejo relativa a la prevención de lesiones y la promoción de la seguridad. Esta recomendación supone un planteamiento conjunto de la prevención de lesiones por parte de la Comisión y los Estados Miembros, con el objetivo de reducir la mortalidad y morbilidad derivadas de las lesiones y garantizar que los países europeos sean un lugar más seguro para vivir. Los ámbitos de actuación prioritarios planteados en este documento son:

- los niños y los adolescentes;
- las personas mayores;
- los usuarios vulnerables de la vía pública;
- las lesiones deportivas;
- las lesiones causadas por los productos y servicios;
- las autolesiones;
- la violencia interpersonal.

Esta recomendación, junto con la resolución de la Región europea de la OMS EUR/RC55/R9 sobre prevención de lesiones (Septiembre 2005), proporciona el marco de acción internacional para la Salud Pública en este tema.

En la actualidad la prevención de las lesiones en el ámbito europeo se articula principalmente a través del segundo programa de acción Comunitario (UE) en el ámbito de la salud (2008-2013).

En España, la ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública incluye dentro de la prevención de los problemas de salud, la prevención de lesiones y discapacidades, siendo obligación de las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, el fomentar la prevención y el desarrollo de programas de prevención dirigidos a todas las etapas de la vida, con especial énfasis en la infancia y la vejez.

En España, la situación respecto a las consecuencias fatales de las lesiones por causas externas, no varía si se compara con los países de nuestro entorno. Son la primera causa de muerte global entre los más jóvenes, de 1 hasta 39 años (tabla 1). En conjunto constituyen la sexta causa de mortalidad para todas las edades, siendo más frecuentes en hombres que en mujeres.

Las principales causas de mortalidad por lesiones no intencionales son: los accidentes de tráfico, los ahogamientos, los envenenamientos, las quemaduras y las caídas.

**Tabla 1. Principales causas de defunción (nº de personas), año 2010 (1ª parte).**

	Todas las edades	1 a 4 años	5 a 9 años	10 a 14 años	15 a 19 años
Todas las causas	382.047	357	199	227	505
Causas externas de mortalidad	14.066	91	38	49	236
Enfermedades infecciosas y parasitarias	6.489	18	5	4	6
Tumores	107.220	64	76	76	92
Enfermedades endocrinas, nutricionales y metabólicas	12.598	14	7	9	13
Trastornos mentales y del comportamiento	14.821	0	0	0	4
Enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos	19.285	34	14	23	39
Enfermedades del sistema circulatorio	119.128	21	9	9	39
Enfermedades del sistema respiratorio	40.266	14	8	4	14
Enfermedades del sistema digestivo	19.097	5	4	8	8
Síntomas, signos y hallazgos anormales clínicos y de laboratorio, no clasificados en otra parte	10.772	22	7	16	27

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

**Tabla 1. Principales causas de defunción (n° de personas), año 2010 (2ª parte).**

	20 a 24 años	25 a 29 años	30 a 34 años	35 a 39 años	1 a 39 años
Todas las causas	814	1.136	1.824	2.772	7.834
Causas externas de mortalidad	418	511	709	844	2.896
Enfermedades infecciosas y parasitarias	13	29	70	157	302
Tumores	129	182	385	720	1.724
Enfermedades endocrinas, nutricionales y metabólicas	16	17	32	32	140
Trastornos mentales y del comportamiento	3	7	17	25	56
Enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos	44	58	65	93	370
Enfermedades del sistema circulatorio	60	108	194	355	795
Enfermedades del sistema respiratorio	27	66	85	132	350
Enfermedades del sistema digestivo	8	19	51	133	236
Síntomas, signos y hallazgos anormales clínicos y de laboratorio, no clasificados en otra parte	60	107	147	220	606

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

**Tabla 2. Defunciones por causas externas, 2010**

Año 2010/ (Todas las edades)	Todas las edades	
	Nº personas	Tasa (por 100.000h)
Total Causas externas de mortalidad	14.066	30,53
Accidentes de tráfico de vehículos de motor	2.336	5,07
Otros accidentes de transporte	240	0,521
Caídas accidentales	1.982	4,302
Ahogamiento, sumersión y sofocación accidentales	2.067	4,486
Accidentes por fuego, humo y sustancias calientes	190	0,412
Envenenamiento accidental por psicofármacos y drogas de abuso	497	1,079
Otros envenenamientos accidentales	225	0,488
Otros accidentes	2.519	5,467
Suicidio y lesiones autoinfligidas	3.158	6,854
Agresiones (Homicidios)	329	0,714
Eventos de intención no determinada	52	0,113
Complicaciones de la atención médica y quirúrgica	419	0,909
Otras causas externas y sus efectos tardíos	52	0,113

Fuente: Instituto Nacional de Estadística

Según los datos del Instituto Nacional de Estadística en 2010 hubo 14.066 defunciones por causas externas (tabla 2) de las cuales 10.056 (71,5%) se debieron a lesiones no intencionales.

La tasa de mortalidad por causas externas (tabla 2) fue de 30,53 (por 100.000 habitantes) lo que supone el 3,68% de la tasa total de mortalidad (829,22 por cada 100.000 habitantes).

Dentro de las lesiones no intencionales la mayor tasa de mortalidad correspondió a los accidentes de tráfico de vehículos a motor seguida de los fallecimientos por accidentes por ahogamiento, sumersión y sofocación accidental.

La última Encuesta Nacional de Salud (2006) aporta algunos datos importantes: 10,41% (hombres 11,22% frente a 9,61% mujeres) declara haber tenido un accidente en los últimos 12 meses, este porcentaje es del 14% en personas de 16 a 24 años (hombres 17,93% mujeres 10,31%, y del 12,65% en el grupo de edad de 75 o más años (hombres 6,95% mujeres 16,72%).

Dentro de todos los de accidentes, los domésticos son los más frecuentes (27% del total). La importancia de los accidentes domésticos radica

tanto en su frecuencia, como en relación a los grupos a los que mayoritariamente afecta, como son los niños, las personas mayores de 75 años y las mujeres. En la infancia los accidentes domésticos se dan en mayor número entre los niños que entre las niñas y en la edad adulta su frecuencia es más elevada en las mujeres.

En relación con este tipo de accidentes el Instituto Nacional del Consumo presentó en el año 2007 el Informe sobre Detección de Accidentes Domésticos y de Ocio (DADO) 2007:

Se ha estimado que en ese año, 1.754.335 españoles se vieron implicados en un accidente definido como DADO, lo que significa que casi 4 personas de cada 100 tuvieron un percance de este tipo. Este tipo de accidentes se produjeron en el 11,6% en los hogares (7.500 accidentes DADO en 64.394 hogares contactados).

El grupo poblacional de mayor riesgo son las personas con edad comprendida entre los 25 y 44 años. Las mujeres, se ven más afectadas por este tipo de lesiones (56,2%) que los hombres (43,8%).

Los accidentes más frecuentes están causados por caídas (41,4%), aplastamientos, cortes y desgarros (22,6%), golpes o choques (13,0%), por efectos térmicos o quemaduras (9,6%) y por esfuerzos físicos o agotamiento (4,2%).

## Objetivos de este trabajo

Los objetivos de este trabajo son:

- Identificar la normativa vigente de ámbito estatal y autonómico sobre prevención de lesiones no intencionales.
- Analizar aquellos aspectos que podrían mejorarse.
- Servir de base para iniciar las oportunas estrategias preventivas y/o definir prioridades de actuación.

## Metodología y Áreas de análisis

Se ha tomado como referencia el documento “Prevención de lesiones y violencia guía para los ministerios de salud”<sup>3</sup>, de la Organización Mundial de Salud, en el que se describen una serie de intervenciones recomendadas para la prevención de lesiones, seleccionadas por áreas de actuación (tabla 3). A partir de esta propuesta, se ha realizado una amplia búsqueda de la

<sup>3</sup> Organización Panamericana de la Salud. - Prevención de lesiones y violencia: guía para los ministerios de salud / Preventing injuries and violence: a guide for ministries of health. Washington, DC; Organización Panamericana de la Salud; 2008. 35 p.

legislación nacional y autonómica. Las principales fuentes de información consultadas han sido el Boletín Oficial del Estado ([www.boe.es](http://www.boe.es)) y la base de datos jurídica Westlaw ([www.westlaw.es](http://www.westlaw.es)). Si bien se ha pretendido realizar una revisión exhaustiva de la legislación vigente, podría no contemplarse en su totalidad al ser ésta muy extensa y en ocasiones de difícil identificación. En aquellos casos en los que no ha sido posible identificar normativa estatal ni autonómica se ha hecho referencia a las normas UNE.

Siempre que ha sido posible se ha incluido un vínculo activo a cada norma para facilitar su consulta.

El periodo de análisis abarca hasta enero de 2012. Se excluye la normativa sobre accidentalidad laboral.

<b>Tabla 3. Áreas de análisis</b>	
<b>Área de actuación</b>	<b>Intervenciones</b>
<b>1. Tráfico</b>	Uso obligatorio de sistemas de retención en autobuses de transporte público
	Uso obligatorio de cascos al conducir bicicletas
	Utilización de videos en el coche
	Límite de velocidad en áreas residenciales
	Normas para viajar en coche con animales de compañía Ej.: perros, gatos...etc.
	Obligación de las motos y ciclomotores de llevar las luces encendidas durante el día
<b>2. Caídas</b>	Edad mínima para que niños y adolescentes puedan participar en actividades/deportes que impliquen riesgo Ej.: parapente, ala delta, capeas, encierros de reses bravas...etc.
	Utilización de materiales antideslizantes en bañeras, duchas y suelos de cuartos de baño en edificios públicos y/o privados
	Advertir sobre el peligro de la utilización de de andadores (tacatás) y desaconsejar su promoción y venta.
	Garantías de seguridad en los edificios para evitar las precipitaciones accidentales desde las ventanas y balcones
	Ayudas sociales para adaptación de cuartos de baño para la 3ª edad y discapacitados
	Condiciones mínimas de seguridad y señales de advertencia obligatorias para el uso seguro de pistas de patinaje sobre hielo
	Condiciones mínimas de seguridad y señales de advertencia obligatorias para el uso seguro de pistas de esquí
	Condiciones mínimas de seguridad para el equipamiento de zonas recreativas
	Condiciones de seguridad para el equipamiento de centros deportivos Ej.: canchas de baloncesto, sujeción de porterías en campos de fútbol
	Condiciones de seguridad para el equipamiento de áreas de juego infantiles y distancia mínima a vías de tráfico, cercado...etc.

**Tabla 3. Áreas de análisis (Continuación)**

Área de actuación	Intervenciones
<b>3. Ahogamiento por sumersión</b>	Cercado obligatorio de las piscinas públicas
	Cercado obligatorio de las piscinas privadas y de comunidades de vecinos
	Número mínimo de socorristas en playas
	Requisitos para la certificación de los socorristas en playas y piscinas. Periodos para su renovación
	Número mínimo obligatorio de socorristas piscinas públicas
	Número mínimo obligatorio de socorristas piscinas privadas (urbanizaciones)
	Piscinas públicas: - Marcas del nivel de profundidad del agua - Bordos de escalones coloreados - Equipos de salvamento - Tapas en orificios de succión - Otras (especificar en comentarios)
	Piscinas privadas y comunidades de vecinos: - Marcas del nivel de profundidad del agua - Bordos de escalones coloreados - Equipos de salvamento - Tapas en orificios de succión - Otras (especificar en comentarios)
	Señales de seguridad obligatorias en piscinas públicas
	Señales de seguridad obligatorias en piscinas privadas
	Clase de natación obligatoria dentro del programa escolar
	Obligación de mantener tapados y señalizados los pozos
	Dispositivos de flotación seguros para los niños
	Uso obligatorio de dispositivos de flotación seguros hasta un límite de edad aunque sepan nadar
<b>4. Intoxicaciones</b>	Etiquetado de productos químicos para el hogar indicando "mantener fuera de alcance y de la vista de los niños"
	Cierre de seguridad en envases de productos químicos para el hogar
	Inclusión en el etiquetado de todos los productos químicos del hogar, medio laboral...etc. información del centro nacional de toxicología
	Instalación de alarmas y detectores de humos en los edificios públicos
	Alarmas y detectores de humos en las viviendas de nueva construcción
	Detectores de gas o/y alarmas en las calderas de calefacción
	Obligación de escaleras de emergencia en edificios públicos y privados
	Periodicidad mínima obligatoria para la revisión de calderas



**Tabla 3. Áreas de análisis (Continuación)**

Área de actuación	Intervenciones
<b>5. Quemaduras</b>	Mecheros con dispositivo de seguridad a prueba de niños
	Número mínimo de extintores y sus revisiones periódicas en los edificios públicos
	Número mínimo de extintores y sus revisiones periódicas en viviendas
	Utilización de materiales resistentes al fuego en la fabricación de pijamas para niños
	Detectores de humos en edificios públicos
	Detectores de humos en viviendas
	Dispositivos de seguridad para evitar el encendido de cocinas por los niños
	Temperatura máxima de 50°C en todos los calentadores de agua
	Temperatura máxima de 50°C en la entrada del agua caliente en las viviendas
	Venta y uso de fuegos artificiales por menores de edad
<b>6. Asfixia</b>	Introducción de materiales no comestibles en alimentos
	Uso de etiquetas de advertencia en los juguetes para prevenir atragantamientos, asfixia o estrangulamiento
	Uso de etiquetas de advertencia en bolsas de plástico para prevenir la asfixia
	Requisitos en el diseño de cunas para evitar el estrangulamiento con los barrotes
	Uso de cordones en la ropa de los niños
	Requisitos en el diseño de cordones para persianas
	Control de la fabricación y venta de globos de látex
<b>7. Electrocutión</b>	Inclusión de advertencia en los secadores de pelo de "no utilizar en el baño o con los pies mojados"
	Desconexión automática de las mantas eléctricas después de un tiempo determinado de uso
	Revisiones periódicas del sistema eléctrico en edificios públicos
	Revisiones periódicas del sistema eléctrico en viviendas

Fuente: elaboración propia, adaptado de Prevención de lesiones y violencia: guía para los ministerios de salud. Organización Panamericana de la Salud; 2008.



# 1. Tráfico

## 1.1. Vehículos a motor

La Dirección General de Tráfico (DGT) es el organismo competente estatal en este ámbito, aunque existen dos Comunidades Autónomas que tienen las competencias transferidas: País Vasco y Cataluña. A nivel estatal la legislación aplicable es la siguiente:

- Real Decreto 1428/2003, de 21 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo de 1990.
- Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

### 1.1.1. Alumbrado de los vehículos

El capítulo X del Real Decreto 1428/2003, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación hace referencia a la condiciones de obligatoriedad del uso del alumbrado.

#### 1.1.1.a. Luces de posición y gálbo

Todos los vehículos que circulen entre el ocaso y la salida del sol o a cualquier hora del día en los túneles, pasos inferiores y tramos de vía afectados por la señal Túnel (S-5) deben llevar encendido el alumbrado que corresponda según se indica en esta sección.

Las bicicletas, además, deben contar con los elementos reflectantes, debidamente homologados, que se determinan en el Reglamento General de Vehículos. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de bicicletas deben usar, además, prendas reflectantes que permita a los conductores y demás usuarios distinguirlos a una distancia de 150 metros, si circulan por vía interurbana.

La circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad tendrá la consideración de infracción grave, conforme se prevé en el artículo 65.4.e del texto articulado.

Se entiende por vía insuficientemente iluminada aquella en la que, con vista normal, en algún punto de su calzada, no pueda leerse la placa de matrícula a 10 metros o no se distinga un vehículo pintado de oscuro a 50 metros de distancia.

### 1.1.1.b. Luz de largo alcance o de carretera

Se prohíbe la utilización de la luz de largo alcance o de carretera siempre que el vehículo se encuentre parado o estacionado, así como el empleo alternativo, en forma de destellos de la luz de largo alcance o de carretera y de la luz de corto alcance o de cruce, con finalidades distintas a las previstas en este reglamento.

Circular ocasionando el deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía, así como hacerlo sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad son infracciones graves, según prevé el artículo 65.4.e del texto articulado de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

### 1.1.1.c. Alumbrado de corto alcance o de cruce.

Todo vehículo de motor y ciclomotor que circule entre el ocaso y la salida del sol por vías urbanas o interurbanas suficientemente iluminadas, o a cualquier hora del día por túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal *Túnel* (S-5) suficientemente iluminados, debe llevar encendido, además del alumbrado de posición, el alumbrado de corto alcance o de cruce.

Igualmente debe llevar este alumbrado en los poblados, cuando la vía esté insuficientemente iluminada y al circular entre el ocaso y la salida del sol por vías interurbanas insuficientemente iluminadas o a cualquier hora del día por túneles, pasos inferiores y demás tramos afectados por la señal de *Túnel* insuficientemente iluminados, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. No disponer de alumbrado de largo alcance.
- b. Circular a velocidad no superior a 40 kilómetros por hora y no estar utilizando el alumbrado de largo alcance.
- c. Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

## 1.1.2. Transporte de animales de compañía

La normativa actual no regula específicamente el transporte de animales de compañía. Sin embargo, tanto el artículo 11.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial como el artículo 18 del RD 1428/2003 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, señalan que el conductor del vehículo, está obligado a man-

tener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción y que los objetos o animales transportados deben estar colocados adecuadamente de forma que no puedan interferir con el conductor.

### 1.1.3. Límites de velocidad

Los límites de velocidad están regulados en el Reglamento General de Circulación, en el artículo 46 se especifican las circunstancias en las que debe moderarse la velocidad y los artículos 48, 49 y 50 determinan los límites permitidos:

#### 1.1.3.a. Art. 48 Velocidades máximas permitidas en vías fuera de poblado

- Autopistas y autovías:  
Turismos y motocicletas, 120 Km/h; autobuses, vehículos derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables, 100 km/h; camiones, vehículos articulados, tractocamiones, furgones y automóviles con remolque de hasta 750 kilogramos, 90 km/h; restantes automóviles con remolque, 80 km/h.
- Carreteras convencionales y resto de carreteras siempre que estas últimas tengan un arcén pavimentado de 1,50 metros o más de anchura o más de un carril para alguno de los sentidos de circulación:  
Turismos y motocicletas, 100 km/h; autobuses, vehículos derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables, 90 km/h; camiones, tractocamiones, furgones, vehículos articulados y automóviles con remolque, 80 km/h.
- Resto de vías fuera de poblado: turismos y motocicletas, 90 km/h; autobuses, vehículos derivados de turismo y vehículos mixtos adaptables, 80 km/h; camiones, tractocamiones, furgones, vehículos articulados y automóviles con remolque, 70 km/h.  
En cualquier tipo de vía donde esté permitida su circulación: vehículos de tres ruedas y cuadriciclos, 70 km/h.  
Vehículos de transporte escolar, menores o que transporten mercancías peligrosas, se reducirá en 10 km/h los límites anteriores.

#### 1.1.3.b. Art. 49 Velocidades mínimas en poblado y fuera de poblado

- Se prohíbe la circulación en autopistas y autovías de vehículos a motor a una velocidad inferior a 60 kilómetros por hora, y en las

restantes vías, a una velocidad inferior a la mitad de la genérica señalada para cada categoría de vehículos de cada una de ellas.

- Se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de vehículos especiales y de vehículos en régimen de transporte especial o cuando las circunstancias del tráfico, del vehículo o de la vía impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos en que se adecuará la velocidad a la del vehículo acompañado.

Cuando un vehículo no pueda alcanzar la velocidad mínima exigida y exista peligro de alcance, se deberán utilizar durante la circulación las luces indicadoras de dirección con señal de emergencia.

Las infracciones a esta norma tienen la consideración de graves o muy graves.

#### 1.1.3.c. Artículo 50. Límite de velocidad en vías urbanas e interurbanas

La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en vías urbanas y travesías se establece, con carácter general, en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

Estos límites podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, conductas como sobrepasar en más de un 50 por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar, al menos, en 30 km por hora dicho límite máximo.

#### 1.1.4. Pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD

El Reglamento General de Circulación (artículo 18.1) prohíbe el uso por el conductor con el vehículo en movimiento, de dispositivos que puedan distraer su atención mientras conduce, tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de vídeo o DVD. La excepción se indica para monitores necesarios para maniobras y dispositivos GPS.

El artículo 65 (Cuadro general de infracciones) recoge en su punto 4 que son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

Conducir utilizando dispositivos incompatibles con la obligatoria atención permanente a la conducción en los términos que se determinen reglamentariamente.

Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique su uso manual, en los términos que se determine reglamentariamente, con las excepciones por motivos específicos relacionados con la seguridad, higiene o prevención laboral.

Asimismo, el Texto Articulado de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial (modif. por Ley 19/2001) en su artículo 11, recoge en “Normas generales de conductores”:

Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares. Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

### 1.1.5. Sistemas de retención

El RD 965/2006 (modifica el RD 1428/3003 por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación) transpone a la legislación española la Directiva 2003/20/CE y en su artículo 117 establece la obligación de utilizar cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados.

Artículo 117. Cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados.

1. Se utilizarán cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados, correctamente abrochados, tanto en la circulación por vías urbanas como interurbanas:
  - a) Por el conductor y los pasajeros:
    - 1.º De los turismos.
    - 2.º De aquellos vehículos con masa máxima autorizada de hasta 3.500 kilogramos que, conservando las características esenciales de los turismos, estén dispuestos para el transporte, simultáneo o no, de personas y mercancías.

3.º De las motocicletas y motocicletas con sidecar, ciclomotores, vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, cuando estén dotados de estructura de protección y cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica.

b) Por el conductor y los pasajeros de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de mercancías y de los vehículos mixtos.

c) Por el conductor y los pasajeros de más de tres años de edad de los asientos equipados con cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados de los vehículos destinados al transporte de personas de más de nueve plazas, incluido el conductor.

De esta obligación deberá informarse a los pasajeros por el conductor del vehículo, por el guía o por persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo IV, colocados en lugares bien visibles de cada asiento.

2. La utilización de los cinturones de seguridad y otros sistemas de retención homologados por determinadas personas en función de su talla y edad, excepto en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) Respecto de los asientos delanteros del vehículo:

Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Excepcionalmente, cuando su estatura sea igual o superior a 135 centímetros, los menores de doce años podrán utilizar como tal dispositivo el propio cinturón de seguridad para adultos de que estén dotados los asientos delanteros.

b) Respecto de los asientos traseros del vehículo:

1.º Las personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar obligatoriamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso.

2.º Las personas cuya estatura sea igual o superior a 135 centímetros y no supere los 150 centímetros, podrán utilizar indistintamente un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso o el cinturón de seguridad para adultos.

c) Los niños no podrán utilizar un dispositivo de retención orientado hacia atrás instalado en un asiento del pasajero protegido



con un airbag frontal, a menos que haya sido desactivado, condición que se cumplirá también en el caso de que dicho airbag se haya desactivado adecuadamente de forma automática.

3. Los pasajeros de más de tres años de edad cuya estatura no alcance los 135 centímetros, deberán utilizar los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención homologados instalados en los vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, siempre que sean adecuados a su talla y peso.
4. En los vehículos a que se refieren el apartado 1.a) 1.º y 2.º y b) que no estén provistos de dispositivos de seguridad, no podrán viajar niños menores de tres años de edad. Además, los mayores de tres años que no alcancen los 135 centímetros de estatura deberán ocupar un asiento trasero.
5. El hecho de no llevar instalado el vehículo los cinturones de seguridad cuando sea obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de los vehículos, tendrá la consideración de infracción muy grave conforme se prevé en el artículo 65.5.1) del texto articulado, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este reglamento.

En el artículo 119, apartados 1. y 2., se contemplan las exenciones siguientes:

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 117, podrán circular sin los cinturones u otros sistemas de retención homologados:
  - a) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
  - b) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o discapacitadas. Este certificado deberá ser presentado cuando lo requiera cualquier agente de la autoridad responsable del tráfico.  
Todo certificado de este tipo expedido por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea será válido en España acompañado de su traducción oficial.
2. La exención alcanzará igualmente cuando circulen en poblado, pero en ningún caso cuando lo hagan por autopistas, autovías o carreteras convencionales a:
  - a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio. Asimismo, cuando circulen en tráfico urbano o áreas urbanas de grandes ciudades, podrán transportar a personas cuya estatura no alcance los 135 centímetros sin utilizar un dispositivo de retención homologado adaptado a su talla y a su peso, siempre que ocupen un asiento trasero.

- b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros.
- c) Los conductores y pasajeros de los vehículos en servicios de urgencia.
- d) Las personas que acompañan a un alumno o aprendiz durante el aprendizaje de la conducción o las pruebas de aptitud y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación.

### 1.1.6. Cascos y otros elementos de protección

#### Artículo 118 del Reglamento General de Circulación

1. Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, vehículos de tres ruedas y cuatriciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo “quad” deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuatriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad cuando circulen tanto en vías urbanas como interurbanas.

Los conductores de las bicicletas y en su caso los ocupantes, están obligados a usar cascos de protección homologados o certificados cuando circulen por vías interurbanas salvo: en rampas ascendentes prolongadas, por razones médicas que se acreditará, conforme establece el artículo 119 o en condiciones extremas de calor.

2. La instalación, en cualquier vehículo, de apoya-cabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.
3. Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos, de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado

según el Real Decreto 1407/1992, de 20 de Noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.

En el Artículo 119, apartado 3, se contemplan las exenciones siguientes al uso del casco

Quedan eximidas de esta obligación las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves, que deberá especificar periodo de validez, ir firmado por un facultativo en ejercicio, y llevar o incorporar el símbolo establecido por la normativa vigente.

### 1.1.7. Semáforos

La sección 3ª del Reglamento General de la Circulación se refiere a la regulación de los semáforos en los artículos siguientes:

- Artículo 145. Semáforos reservados para peatones.
- Artículo 146. Semáforos circulares para vehículos.
- Artículo 147. Semáforos cuadrados para vehículos, o de carril.
- Artículo 148. Semáforos reservados a determinados vehículos.

La Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y que modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, establece en su art. 65 como infracción grave no respetar la luz roja de un semáforo y en su anexo II se especifica la pérdida de 4 puntos para esta infracción.

Aunque en la sección 3ª del Reglamento general de Circulación, se regulan algunos aspectos de los semáforos, la responsabilidad de la ordenación y control del tráfico en las vías urbanas corresponde a los municipios, tal como señala el art. 7 del Texto articulado.

## 1.2. Bicicletas

El artículo 20 del Reglamento General de Circulación R D 965/2006 prohíbe la circulación de bicicletas por las vías objeto de la legislación a los conductores de bicicletas con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos y están también obligados al igual que el resto de conductores a someterse a

las pruebas de alcoholemia cuando sean requeridos. Tampoco se les permite circular si han consumido: estupefacientes, psicotrónicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

No está permitido circular con bicicleta en autopistas y autovías, salvo en los arcones de éstas últimas, a mayores de 14 años, si no existe señal que lo prohíba.

Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor en los casos siguientes:

- a) Cuando circulen por un carril bici o arcén debidamente señalizados.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo de motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, y haya un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando circulando en grupo, el primero haya iniciado ya el cruce o haya entrado en una glorieta.

En relación al uso de cascos ver punto 1.1.6.

### 1.3. Alcohol, estupefacientes y similares

El artículo 12 del texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial prohíbe circular, a los conductores de vehículos o bicicletas con tasas superiores, a las reglamentariamente establecidas, para bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrónicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

Asimismo, establece que todos los conductores de vehículos, bicicletas y demás usuarios de las vías cuando se encuentren implicados en un accidente de circulación, están obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. En el apartado 3 de este mismo artículo hace referencia también a la obligación de someterse también a las pruebas de detección de estupefacientes y similares.

En el Artículo 65. Cuadro general de infracciones

En el apartado 5. se tipifican como infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

- c) La conducción por las vías objeto de esta Ley habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan, y en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrónicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

- d) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

En el Anexo II (modificado por Ley 18/2009)

Se incluyen como infracción que conlleva la pérdida de puntos, la conducción con tasas de alcohol superiores a las siguientes:

1. Conducir con una tasa de alcohol superior a la reglamentariamente establecida:  
Valores mg/l aire espirado, más de 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0,30 mg/l)...6 puntos.  
Valores mg/l aire espirado, superior a 0,25 hasta 0,50 (profesionales y titulares de permisos de conducción con menos de dos años de antigüedad más de 0.15 hasta 0,30 mg/l)... 4 puntos.
2. Conducir bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos... 6 puntos.
3. Incumplir la obligación de someterse a las pruebas de detección del grado de alcoholemia, de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias de efectos análogos... 6 puntos.

## 1.4. Legislación Autonómica

### País Vasco

Las competencias en materia de tráfico y circulación de vehículo transferidas a la Comunidad Autónoma del País Vasco se detallan en el Real Decreto 3256/1982, de 15 de Octubre, e incluyen las siguientes:

- La facultad de sancionar, incluyendo la de instruir el expediente, dictar la resolución que lo ponga a término y hacerla ejecutar percibiendo en su caso el importe de las multas.
- La facultad de autorizar la circulación de vehículos históricos en la comunidad autónoma.
- La concesión de autorizaciones para la instalación de autoescuelas en el territorio de la comunidad autónoma y la expedición, suspensión, intervención y revocación para ejercer como Director o Profesor de las escuelas particulares de conductores. Así como la facultad para declarar extinguidas y suspender o revocar dichas autorizaciones.

- Planeamiento de campañas divulgativas de educación y formación vial en el territorio de la comunidad autónoma.
- Dictar las instrucciones a las que deben ajustarse las actuaciones de los Policías Municipales.
- Establecer las medidas de vigilancia o las restricciones necesarias en la circulación de vehículos según legislación vigente.
- La autorización de las pruebas deportivas conforme al Código de la Circulación, en el territorio de la comunidad autónoma.
- La percepción de los derechos o tasas a que dé lugar las competencias anteriores.

La Información y normativa referente a Tráfico y Seguridad Vial de la comunidad autónoma del País Vasco se encuentra disponible en: <http://www.trafikoa.net>

### **Cataluña**

La Ley Orgánica 6/1997, de 15 de Diciembre, transfiere las competencias ejecutivas en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor a la comunidad autónoma de Cataluña.

Se transfieren a la comunidad autónoma de Cataluña las facultades de ejecución de la legislación del Estado en materia de Tráfico, Circulación de vehículos y Seguridad Vial con las excepciones:

- La facultad de expedir, revisar y canjear los permisos y licencias para conducir vehículos a motor y ciclomotores.
- La verificación de las pruebas reglamentarias establecidas para la obtención del permiso de conducción y de las licencias de conducción para ciclomotores.
- La matriculación y expedición de los permisos o licencias de circulación, así como su anulación, intervención y revocación y en consecuencia la autorización de transferencias, duplicados y bajas de vehículos a motor y ciclomotores, así como la expedición de permisos temporales.

La Información y normativa referente a Tráfico y Seguridad Vial de la comunidad autónoma de Cataluña se encuentra disponible en: <http://www20.gencat.cat/portal/site/transit>

## 1.5. Identificación de aspectos que pueden mejorarse

- Circular con las luces de cruce encendidas durante el día.
- Medidas de seguridad en el transporte de animales.
- Colocación de los niños menores de 4 años sentados en dirección contraria a la marcha.
- Uso de casco en las bicicletas en vías urbanas.
- Revisar las exenciones médicas del uso del cinturón de seguridad.
- Revisar las siguientes exenciones del uso del casco de protección en motocicletas y bicicletas: razones médicas, rampas ascendentes prolongadas, o condiciones extremas de calor.
- Adaptación de tiempos de semáforos a derechos del peatón y discapacitados.
- Necesidad de instalar sistemas de retención en autobuses matriculados antes de octubre del 2007 (ya es obligatoria su instalación en autobuses matriculados a partir de esta fecha).
- Sensibilizar a los usuarios de autobuses de la conveniencia de utilizar el sistema de retención.





## 2. Caídas

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, incluye en su anexo los Documentos Básicos de Seguridad de utilización y accesibilidad que deben cumplir las edificaciones.

El documento básico de seguridad de utilización y accesibilidad SUA 1 se refiere a las medidas de seguridad para evitar el riesgo de caídas. Establece las condiciones que deben cumplir los suelos para favorecer que las personas no resbalen, tropiecen, sufran caídas por huecos, escaleras y rampas. También hace referencia a la limpieza de cristales exteriores en condiciones de seguridad.

### 2.1. Áreas de juego

#### Legislación Estatal

España carece de una legislación estatal que regule los requisitos de seguridad que deben tener los parques infantiles y el equipamiento de las zonas de juego si bien la Asociación Española de Normalización y Certificación (AENOR) ha publicado diferentes normas que hacen referencia a los requisitos que deben cumplir los equipos (columpios, toboganes, balancines, etc.) y los materiales utilizados, las dimensiones de los huecos y espacios libres que eviten riesgos de atrapamiento, las distancias y alturas de seguridad, la protección contra caídas y enganchones de ropa y pelo, etc.:

- UNE-EN 1176-1:2009 Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 1: Requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo.
- UNE-EN 1176-2:2009 Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 2: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para columpios.
- UNE-EN 1176-3:2009 Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 3: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para toboganes.
- UNE-EN 1176-4:2009 Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 4: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para tirolinas.
- UNE-EN 1176-5:2009 Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 5: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para carruseles.

- UNE-EN 1176-6:2009 Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 6: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para balancines.
- UNE-EN 1176-10:2009 Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 10: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para equipos de juego en recintos totalmente cerrados.
- UNE-EN 1176-11:2009 Equipamiento de las áreas de juego y superficies. Parte 11: Requisitos de seguridad y métodos de ensayo adicionales específicos para redes tridimensionales.
- UNE-EN 1177:2009 Revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbentes de impactos. Determinación de la altura de caída crítica.
- UNE 172001:2004 IN Señalización en las áreas de juego.

## Legislación Autonómica

A nivel Autonómico sólo las comunidades de Andalucía y Galicia cuentan con normativa específica sobre parques infantiles.

### **Andalucía**

El Decreto 127/2001, de 5 de junio, recoge las medidas de seguridad que deben reunir los parques infantiles, a fin de garantizar el desarrollo de las actividades lúdicas de los menores, evitando los riesgos que puedan perjudicar su salud e integridad física. Este Decreto exige que los elementos de juego deben cumplir, las especificaciones técnicas previstas en las normas: UNE EN 176 sobre equipamiento de áreas de juego, UNE-EN 1177: 1998 sobre revestimiento de las superficies de las áreas de juego absorbentes de impactos y la norma UNE-EN 147101 IN: 2000 Equipamiento de las áreas de juego. Guía de aplicación de la norma UNE-EN 1176-1. CTN: AEN/CTN 172/SC 3 - PARQUES INFANTILES.

### **Galicia**

El Decreto 245/2003, de 24 de abril, regula las normas mínimas de seguridad y prevención de accidentes que deben de reunir los parques infantiles y áreas de juego para la infancia, públicos y privados, así como sus equipamientos y elementos de juego. Establece con carácter obligatorio el cumplimiento de las normas UNE relativas a la seguridad en los equipamientos e instalaciones de las áreas de juego.

El Consejo de Ministros aprobó el 16 de junio de 2006 el Plan Estratégico Nacional de Infancia y Adolescencia (2006-2009). Se trata del primer plan que se elabora en España en el que se recogen las líneas estratégicas de las

políticas de infancia que guían la actuación de las diferentes Administraciones en ese periodo de tiempo. En su elaboración, participaron las distintas Administraciones públicas, y las Organizaciones Sociales de la Infancia, y así mismo, fue impulsado y aprobado por el Observatorio de la Infancia.

Uno de los objetivos estratégicos del plan era el favorecer un entorno físico, medioambiental, social, cultural y político que permita el desarrollo adecuado de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes, favoreciendo el juego, ocio y tiempo libre en espacios apropiados y seguros. Para poner en práctica este objetivo, entre otras medidas, está la de mejorar la seguridad y calidad en las instalaciones públicas de los parques infantiles.

Además de todo lo anterior, hay que reseñar que con motivo del día Mundial del niño celebrado el 20 de Noviembre de 2007, la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) remitió una moción a los ayuntamientos en la que señala que están obligados a emprender acciones políticas que tengan en cuenta los derechos del niño en sus decisiones municipales y adopten medidas en interés del menor.

## 2.2. Centros deportivos

### Legislación Estatal

Las competencias en materia de Deporte y ocio están transferidas a las comunidades autónomas. El Consejo Superior de Deportes (CSD) puso en marcha el proyecto MAID (Mejora y Armonización de las Instalaciones Deportivas en España) desde mayo de 2006 a enero de 2008. El objetivo de esta iniciativa fue el de mejorar y armonizar las instalaciones deportivas a fin de controlar y mejorar su calidad y la de los servicios prestados en ellas. En este proyecto participaron varias entidades: el Instituto de Biomecánica de Valencia (IBV), el Consejo Superior de Deportes (CSD), las comunidades autónomas, el ámbito Municipal a través de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP), los profesionales de gestión y arquitectura, el mundo empresarial, incluyendo la construcción y la fabricación de material y equipamiento deportivo, y los usuarios finales.

A lo largo del Proyecto MAID se puso de manifiesto la necesidad de establecer mecanismos y procedimientos para aumentar la seguridad, accesibilidad, confort, funcionalidad y salubridad de las instalaciones deportivas en España, a través de actuaciones tanto preventivas como paliativas. Así mismo, en el Proyecto MAID se ha identificado como una buena práctica los sistemas de acreditación o registro de instalaciones deportivas, como el puesto en marcha por el CSD de certificación por parte de AENOR de las instalaciones deportivas de su Centro de Alto Rendimiento de Madrid.

El Consejo Superior de Deportes participa en los trabajos de normalización de los Comités Técnicos de CEN y de AENOR (Asociación Española de Normalización y Certificación), en los que también participan Administraciones Autonómicas, Centros de investigación y Empresas fabricantes o instaladoras.

Las normas españolas “UNE” son las elaboradas por AENOR (mediante sus Comités Técnicos de Normalización (CTN)).

Las normas europeas “EN” adoptadas y ratificadas como normas españolas “UNE-EN” son elaboradas por CEN (Comité Europeo de Normalización) en el ámbito europeo, de tal manera que sustituyan las que existen en cada país.

Las normas “UNE” o “UNE-EN” no son de obligado cumplimiento salvo que la Administración competente las haga obligatorias mediante Ley, Decreto, Reglamento ó exija su cumplimiento en los Pliegos de Prescripciones Técnicas de los Proyectos de construcción ó en los Contratos de suministros. Los particulares (técnicos, empresas, usuarios, etc.) pueden exigir que los productos cumplan las normas en sus proyectos y contratos.

En la página web del CSD se encuentran el listado de normas técnicas actualmente vigentes en materia de infraestructuras y equipamientos deportivos dictadas por organismos armonizadores.

## Legislación Autonómica

La legislación autonómica en materia deportiva no hace una referencia específica a los requisitos de seguridad para evitar lesiones por caídas, aunque si hace referencia a la seguridad e higiene que deben cumplir las instalaciones.

### **Andalucía**

Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte, regula la actividad deportiva en Andalucía. En su artículo 53 establece la obligación de elaborar y mantener actualizado un Inventario Andaluz de Instalaciones Deportivas.

El Decreto 183/2006, de 17 de octubre, desarrolla los artículos 53 y 54 de la Ley del Deporte, regulando el sistema de acreditación de centros deportivos y su inscripción en el Registro Andaluz de Acreditación de Centros Deportivos. Este Decreto se aplica tanto a centros deportivos públicos como privados. El sistema de acreditación clasifica a los centros deportivos en 3 categorías: básico, superior y excelente, atendiendo al cumplimiento de los requisitos exigidos a las instalaciones, el equipamiento, información a usuarios, sanidad e higiene.

Los centros deportivos acreditados se inscriben en el registro Andaluz de Acreditación.

### **Asturias**

Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte. El objeto de esta ley es promover la práctica del deporte en el Principado de Asturias. Esta ley no hace referencia a las condiciones de seguridad que deben cumplir las instalaciones deportivas, pero indica que deben contar con un seguro de responsabilidad civil y accidentes.

### **Aragón**

La Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón, regula la práctica deportiva en esta comunidad autónoma. En esta ley no se hace una referencia específica a las condiciones de las instalaciones y su equipamiento para la prevención de lesiones por caídas u otro mecanismo lesional. Sin embargo, su artículo 14 se refiere a la protección sanitaria de los deportistas y determina que es responsabilidad de la diputación general proteger sanitariamente a los deportistas mediante el control de su aptitud física para la práctica del deporte, el fomento de la formación del personal sanitario en medicina preventiva y dictar normas que garanticen la salud y la prevención de accidentes durante las competiciones.

### **Baleares**

La Ley 14/2006, de 17 de Octubre, del Deporte de las Islas Baleares en su Capítulo IV, hace referencia a la seguridad en las instalaciones deportivas sin hacer referencia de forma específica al riesgo de caídas o de otros mecanismos lesionales. Incluye la responsabilidad del titular de la instalación de realizar revisiones periódicas para mantener las condiciones de seguridad del equipamiento.

### **Canarias**

Ley 8/1997, de 9 de Julio, Canaria del Deporte . El objeto de esta Ley es el fomento y la promoción del deporte en la comunidad autónoma de Canarias. El artículo 9 establece que es responsabilidad de los cabildos insulares el velar por el cumplimiento de las condiciones reglamentarias de seguridad e higiene de las instalaciones deportivas.

### **Cantabria**

Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria. El objeto de esta Ley es la ordenación y promoción del deporte en la comunidad autónoma de Cantabria.

### **Castilla-La Mancha**

La Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte de Castilla-La Mancha tiene por objeto la ordenación del deporte y de las actividades físico-deportivas en esta comunidad autónoma. Esta Ley no hace una referencia específica a las

condiciones de las instalaciones y su equipamiento para la prevención de lesiones por caídas u otro mecanismo lesional.

### **Castilla y León**

La Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León tiene por objeto la ordenación planificación y promoción del deporte en esta comunidad autónoma.

En su artículo 7 establece que los Municipios tienen las competencias sobre la construcción, gestión, ampliación y mantenimiento de las instalaciones deportivas de titularidad municipal, así como la gestión y el mantenimiento de las de titularidad autonómica. Asimismo, tienen las competencias del control e inspección de la adecuación de las instalaciones deportivas a la normativa vigente.

### **Cataluña**

Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, por el que se aprueba el texto único de la Ley del Deporte. Esta norma tiene por objeto la ordenación del régimen y la organización institucional del deporte en Cataluña. Con la Orden PRE/79/2005 de 23 de febrero, se crea la Comisión Asesora del Plan Director de Instalaciones y Equipamientos y con el Decreto 95/2005 de 31 mayo, se aprueba el Plan Director de Instalaciones y Equipamientos deportivos de Cataluña. En su artículo 12 hace referencia a los requerimientos técnicos que deberán cumplir el equipamiento y las instalaciones.

### **Extremadura**

Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, tiene como objetivo la ordenación del régimen jurídico y la organización institucional de la actividad física y el deporte en esta comunidad autónoma.

### **Galicia**

Ley 11/1997, de 22 de agosto, General del Deporte de Galicia. Establece en su artículo 13 las competencias de los ayuntamientos en materia de deporte. Entre las que se encuentran: las de velar por la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas, así como llevar un censo actualizado de las mismas.

### **La Rioja**

El Decreto 1/2007 de 12 de enero, regulador del Plan Director de Instalaciones Deportivas en su artículo 2, apartado f), muestra las directrices generales sobre los estándares óptimos constructivos y de seguridad en las instalaciones y equipamientos. Asimismo, en el apartado h), se señalan las características y especificaciones técnicas del equipamiento de las instalaciones deportivas de titularidad pública no docente. Además, en su artículo 16 se muestran las condiciones de seguridad y salud en instalaciones

deportivas. Así, especifica que todas las instalaciones de primer establecimiento y nueva construcción deberán adecuarse y cumplir la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, seguridad y salud; todas las instalaciones deportivas deberán tener un botiquín de primeros auxilios con el material específico que se determinará en el Plan Director atendiendo a la clasificación de cada instalación en uno u otro nivel de planeamiento.

### **Madrid**

La Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte regula la ordenación y promoción de las actividades físicas y del deporte en la comunidad de Madrid. En su artículo 23 establece la competencia de los ayuntamientos en velar por la seguridad e higiene de las instalaciones.

### **Murcia**

La Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia, regula la ordenación y la promoción del Deporte en esta comunidad. Según esta Ley, la Consejería de Deportes es la responsable de la regulación sobre construcción, uso y mantenimiento de las instalaciones deportivas, entre las que se encuentran las condiciones de seguridad e higiene y las de prevención y protección.

### **Navarra**

La Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra tiene por objeto la regulación, ordenación, promoción y coordinación del deporte en la comunidad Foral de Navarra. En el Título II, se establecen las competencias de las distintas administraciones.

La comunidad Foral es la responsable de determinar los requisitos técnicos y de idoneidad que han de presentar las instalaciones deportivas, y de controlar el estricto cumplimiento de las normas de seguridad.

### **C. Valenciana**

Ley 2/2011 de 22 de Marzo, del deporte y la actividad física de la comunidad Valenciana. Tiene por objeto la regulación, ordenación y promoción del deporte y la actividad física.

En el Título VI se refiere a las instalaciones, equipamientos e infraestructuras deportivas. También se indica que las instalaciones y sus equipamientos, deberán cumplir con la normativa básica en materia de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones y equipamientos deportivos, que se aprobará por Decreto del Consell. Esta norma regulará, entre otras, las condiciones higiénico-sanitarias de las instalaciones y de los equipamientos.

## **País Vasco**

Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco. En su Título VIII sobre equipamiento y servicios deportivos garantiza la protección de los usuarios de las instalaciones deportivas, garantizando unas condiciones que aseguren unos niveles mínimos de calidad, higiene y seguridad.

## **2.3. Ferias y parques de atracciones**

Las actividades de ferias en España están reguladas en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que hace mención a un certificado de revisión y montaje necesario en cada instalación que realice el feriante en cada municipio. El responsable de la petición de este certificado es el ente adjudicatario, es decir, el ayuntamiento o la asociación profesional que gestiona el recinto. La Confederación Española de Industriales Feriantes (CEIF) exige a cada feriante la tenencia de certificado de inspección anual para acreditar que toda atracción reúne las óptimas condiciones de funcionamiento.

La norma UNE-EN 13814:2006 “Maquinaria y estructuras para ferias y parques de atracciones” establece los requisitos mínimos para garantizar la seguridad en las ferias y parques de atracciones.

## **2.4. Andadores infantiles**

La Norma EN 1273:2005. “Artículos de Puericultura. Andadores. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo”, establece los requisitos para efectuar ensayos de estabilidad al fabricar los andadores, y que el diseño se adapte para reducir el riesgo de lesiones.

## **2.5. Seguridad de ventanas y balcones**

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE). Este se compone de 6 documentos básicos de seguridad de utilización, que especifican las exigencias básicas de seguridad de los edificios, para reducir hasta límites aceptables los riesgos que los usuarios puedan padecer durante su uso previsto. El documento básico SU1: seguridad frente al riesgo de caídas contempla las medidas a aplicar para evitar el ries-



go de caídas por resbalamiento de suelos, por discontinuidad de los pavimentos, en desniveles, en escaleras y rampas y por limpieza de vidrios exteriores; sin embargo, no hace ninguna referencia a las medidas de seguridad como son, la instalación de rejillas o barreras en ventanas y balcones para evitar las precipitaciones, en ningún tipo de edificación.

## 2.6. Deportes y actividades de riesgo

### 2.6.1. Esquí

En ausencia de normativa reguladora, la Asociación Española de Estaciones de Esquí Alpino (ATUDEM) encargó la redacción de un Reglamento de funcionamiento de las estaciones de esquí españolas integradas en ATUDEM que ha sido aplicado por todas las estaciones españolas desde 1995. Está reconocido por los tribunales españoles como fuente de derechos y obligaciones para estaciones y usuarios. Este reglamento amplía la delimitación de los derechos y obligaciones de los usuarios y parte del principio generalmente asumido por la jurisprudencia española e internacional, de que el esquí es un deporte de riesgo, el cual aumenta al practicarse en un medio cambiante como es la montaña. La obligación de las estaciones de garantizar, en la medida de lo posible, la seguridad, se limita a las pistas abiertas, preparadas, balizadas, señalizadas y controladas por la estación, y consiste en la obligación de éstas de minimizar los peligros de la montaña que el usuario no haya podido prever en el momento de iniciar un descenso o entrar en la pista. Fuera de las pistas abiertas, el esquí se practica bajo la entera responsabilidad del usuario. El reglamento interno de funcionamiento de estaciones de esquí no hace referencia al empleo de cascos de protección.

La norma UNE 188002:2006 “Estaciones de esquí y montaña” establece requisitos para la prestación del servicio.

### 2.6.2. Pistas de hielo

La Real Federación Española de Deportes de Invierno, en el Reglamento de Homologación de Pistas, recoge en el artículo cuarto, las características que se requieren para las instalaciones que alberguen pistas de hielo. Los requisitos de una pista de hielo para acoger la disciplina de patinaje, se encuentran en el Reglamento Técnico de Patinaje Artístico Sobre Hielo 2008-2009, de la Federación Española de Deportes de Hielo.

### 2.6.3. Deportes ecuestres

No existe normativa estatal ni de comunidades autónomas que recoja la necesidad de utilizar cascos en la práctica de estos deportes o la edad mínima para la práctica de los mismos, aunque la Federación Hípica Española establece en sus reglamentos la necesidad de utilizar casco en los diversos deportes ecuestres y limita la edad mínima para participar en las distintas competiciones. Así mismo la norma UNE-EN 13158:2009 regula las características de la ropa de protección para actividades ecuestres.

### 2.6.4. Deportes aéreos

- Ala delta. *Reglamento de Ala Delta 2010*. Real Federación Aeronáutica Española. Entre los requisitos y obligaciones de este reglamento aparece la de ser mayor de 18 años.
- Parapente. *Reglamento General de Parapente 2009*. Real Federación Aeronáutica Española. Este reglamento establece que podrá practicar el parapente toda persona que sea mayor de edad y los menores de edad, mayores de 14 de años precisarán de autorización paterna.
- Paramotor. *Reglamentación Española de Paramotor 2003*. Real Federación Aeronáutica Española. Este reglamento establece que podrán practicar paramotor los mayores de edad y los menores de edad, mayores de 14 de años precisarán de autorización paterna.
- Paracaidismo. *Reglamento de Paracaidismo 2006*. Real Federación Aeronáutica Española. Este reglamento especifica que cualquier paracaidista, excepto los pasajeros de tándem, deberá ser mayor de edad y en caso de no ser mayor de edad, tendrá al menos 16 años y dispondrá de un permiso paterno o del tutor, legalizado ante notario. No se requiere una edad mínima para los pasajeros de tándem, pero en caso de no ser mayor de edad, deberá disponer de un permiso paterno o del tutor.
- Ultraligero. *Orden de 24 de abril de 1986* por la que se regula el vuelo en ultraligero. En su artículo 9 establece que para la expedición del carné y licencia de piloto de ultraligero el aspirante debe tener cumplidos los 18 años, aunque el curso se puede comenzar a los 16 años.
- Planeador. Reglamento (UE) n° 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de

vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. Este Reglamento establece que para la obtención de la licencia de piloto de planeador, el solicitante debe tener al menos 16 años y para ser alumno piloto debe tener al menos 14 años.

- Aerostación. Reglamento (UE) nº 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. Este Reglamento establece que para la obtención de la licencia de piloto de planeador el solicitante debe tener al menos 16 años y para ser alumno piloto debe tener al menos 14 años.
- Vuelo con motor. Reglamento (UE) nº 1178/2011 de la Comisión, de 3 de noviembre de 2011, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos relacionados con el personal de vuelo de la aviación civil en virtud del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. Este Reglamento establece que para la obtención de la licencia de piloto de aeronave ligera la edad mínima en el caso de aviones y helicópteros será de al menos 17 años y para ser alumno piloto en el caso de aviones, helicópteros y dirigibles, la edad mínima será de 16 años de edad.

## 2.6.5. Deportes de aventura y turismo activo

### Legislación Estatal

En la mayoría de los deportes de aventura no existe una normativa específica que regule la edad mínima para su práctica. La legislación existente sobre turismo activo en la mayoría de las comunidades autónomas especifica que las empresas de turismo activo pueden exigir unas condiciones de edad, de estado físico y de salud, para poder practicar estas actividades, así como otros aspectos que deben figurar en la publicidad que ofertan las empresas de turismo activo. En ella deberá figurar la información referente a la edad mínima requerida y la necesidad de que estas empresas tengan constancia, previamente y por escrito de la autorización o asistencia de padres o tutores cuando participen menores de edad en este tipo de actividades.

En 2007 la Secretaría General de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio realizó el “Estudio de la situación de la legislación de turismo activo en España”. En este documento se hace referencia a la legisla-

ción existente en este campo en diez comunidades autónomas en dicha fecha: Cataluña, Cantabria, Galicia, Aragón, Andalucía, Asturias, La Rioja, Navarra, Castilla La Mancha y Castilla y León.

En la actualidad las comunidades autónomas que cuentan con legislación sobre turismo activo son las siguientes:

## Legislación Autonómica

### **Andalucía**

Decreto 20/2002, de 29 de enero, de Turismo en el Medio Rural y Turismo activo.

Orden de 20 de marzo de 2003, conjunta de las Consejerías de Turismo y Deporte y de Medio Ambiente, por la que se establecen obligaciones y condiciones medioambientales para la práctica de las actividades integrantes del Turismo Activo.

### **Aragón**

Decreto 55/2008, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las empresas de Turismo activo.

Decreto 247/2008, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de adaptación de diversos procedimientos administrativos competencia del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, al Decreto Ley 1/2008, de 30 de octubre del Gobierno de Aragón. Nueva redacción del artículo 4 del Decreto 55/2008, del 1 de abril, relativo a la autorización turística y apartado 1 del artículo 6 relativo a nuevas bases de operaciones.

### **Castilla-La Mancha**

Decreto 77/2005, de 28 de junio, de Ordenación de las Empresas de Turismo activo.

### **Castilla y León**

Decreto 96/2007, de 27 de septiembre, por el que se desarrolla la ordenación de las empresas de turismo activo de la comunidad de Castilla y León.

Orden CYT/1865/2007, de 15 de noviembre, por la que se desarrolla el Decreto 96/2007 de 27 de septiembre, por el que se regula la Ordenación de las Empresas de Turismo Activo de la comunidad de Castilla y León.

### **Cataluña**

Decreto 81/1991, de 25 de marzo, por el que se establecen los requisitos que tienen que reunir las empresas dedicadas a la organización de actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

Orden de 10 de abril de 1991 por el cual se regulan las actividades deportivas de recreo y turísticas de aventura.

Decreto 56/2003, de 20 de febrero, por el cual se regulan las actividades físico-deportivas en el medio natural.

### **Galicia**

Decreto 116/1999, del 23 de abril, por el que se reglamenta la actuación de las empresas relacionadas con la organización de actividades de turismo activo.

Decreto 42/2001, de 1 de febrero, de refundición en materia de agencias de viajes, guías de turismo y turismo activo.

### **La Rioja**

Decreto 111/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de turismo de la Rioja. (Título V, Capítulo II, artículos 225 a 238 y Disposiciones Adicionales 1ª y 2ª).

### **Murcia**

Decreto 320/2007, de 19 de octubre, por el que se regulan las empresas de turismo activo de la región de Murcia.

### **Navarra**

Decreto Foral 288/2004, de 23 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la actividad de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y cultural.

### **Asturias**

Decreto 92/2002 de 11 de julio, de turismo activo.

### **C. Valenciana**

Decreto 22/2012, de 27 de enero, del Consell, regulador del turismo activo en la comunidad Valenciana.

Nota: Toda la normativa nacional y de comunidades autónomas relacionada con la gestión de las instalaciones deportivas está disponible en: <http://www.csd.gob.es/csd/instalaciones/politicas-publicas-de-ordenacion/maid/legislacion-web>

## **2.6.6. Capeas y encierros**

### **Legislación Estatal**

El Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Espectáculos Taurinos, aprobado por Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, sólo establece una edad mínima para los profesionales taurinos, pero no para participar en capeas y encierros. Sin embargo, varias comunidades autónomas han legislado sobre este aspecto.

## Legislación Autonómica

### **Andalucía**

Decreto 62/2003, de 11 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares y se regulan determinados aspectos de los espectáculos taurinos. Este decreto establece que la edad mínima para participar en los espectáculos taurinos populares será de dieciséis años.

### **Aragón**

Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares. En este Decreto se establece la edad mínima de dieciséis años para participar en los espectáculos taurinos populares.

### **Extremadura**

Decreto 187/2010, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de festejos taurinos populares. En este Decreto se establece que: con carácter general, la edad mínima para participar en un festejo taurino popular será de dieciocho años. No obstante lo anterior, en los festejos en que las reses utilizadas sean machos menores de dos años y/o vacas claramente despuntadas de cualquier edad que no sean consideradas, por cualquier causa, peligrosas por el Presidente, una vez recabada la opinión del organizador, el Director de Lidia, los veterinarios o los servicios médicos, se permitirá la participación de mayores de 16 años, así como alumnos de Escuelas Taurinas autorizadas siempre que se encuentren expresamente acreditados por las mismas a efectos de realización de clases prácticas.

### **Castilla-La Mancha**

Decreto 87/1997, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Espectáculos Taurinos Populares que se celebran en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Este Decreto establece que la edad mínima para participar en los espectáculos taurinos populares será de dieciséis años y se permitirá la participación de mayores de 14 años que, siendo alumnos de una Escuela Taurina autorizada, sean acreditados por esta última.

### **La Rioja**

Decreto 27/2011, de 8 de abril, por el que se regulan los espectáculos taurinos populares en la comunidad autónoma de La Rioja. En este Decreto se establece la edad mínima de dieciséis años para participar en los espectáculos taurinos populares.

## **Madrid**

Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares. En este Real Decreto se establece la edad mínima de dieciséis años para participar en los espectáculos taurinos populares.

## **Navarra**

Decreto foral 249/1992, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos. En este decreto se establece la edad mínima de 16 años para participar en corridas de toros, novilladas, corridas de rejones, corridas mixtas, festivales, becerradas o toreo cómico. Además los menores de 18 años deberán contar con la autorización de los padres, tutores o representantes legales. Por otra parte, un bando municipal del 4/07/2008 del ayuntamiento de Pamplona, no permite participar a menores de 18 años. En el caso de menores de edad, se responsabilizará de los incumplimientos a los padres o sus tutores legales.

## **Cantabria**

Decreto 65/2004, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula la celebración en Cantabria de espectáculos taurinos populares. Este Decreto establece que la edad mínima para participar en un festejo taurino será de dieciocho años.

## **Castilla y León**

Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la comunidad de Castilla y León. Este Decreto prohíbe la participación activa en estos festejos a los menores de edad.

## **País Vasco**

Decreto 183/2008, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos. Este Decreto prohíbe la participación en espectáculos taurinos a los menores de 16 años que solo podrán acudir como espectadores. Tampoco permite la participación a personas bajo la influencia del alcohol, estupefacientes o psicótrpos o con sus facultades volitivas disminuidas.

## **C. Valenciana**

Decreto 60/2002, de 23 de abril, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Tradicionales en la comunidad Valenciana. Este Decreto establece que no se permitirá la participación de menores de 16 años, que únicamente podrán acudir como espectadores.

## 2.7. Accesibilidad y eliminación de barreras

### Legislación Estatal

El Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, tiene por objeto garantizar a todas las personas la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los edificios, con el fin de hacer efectiva la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal. Las condiciones básicas exigidas en esta norma se desarrollan en el documento de exigencias básicas de accesibilidad SUA-9 aprobadas por el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno debe aprobar un texto refundido en el que se armonicen distintas normas relativas a igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En la disposición final octava se establecen ayudas a las comunidades de propietarios para mejoras de accesibilidad y de la calidad de vida de personas con discapacidad y de las personas mayores.

### Legislación Autonómica

Todas las comunidades autónomas cuentan con legislación que regula la accesibilidad de las personas mayores o con discapacidad así como las ayudas a la autonomía y la dependencia:

#### **Andalucía**

Decreto 72/1992, de 5 de mayo, por el que se aprueban las normas técnicas para la accesibilidad y la eliminación de barreras arquitectónicas, urbanísticas y en el transporte en Andalucía. Decreto 298/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueban los criterios para la adaptación de los edificios, establecimientos e instalaciones de la Junta de Andalucía y sus empresas públicas. Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía. El Decreto 137/2002, de 30 de abril, de apoyo a las familias andaluzas, contempla en su Capítulo VII una serie de medidas de carácter social y económico a favor de las personas mayores y las personas con discapacidad.



## **Aragón**

Decreto 19/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón por el que se regula la promoción de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y de la comunicación (modificado por Decreto 108/2000 y Orden de 15 de junio de 2000).

Ley 3/1997, de 7 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación.

## **Asturias**

Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 5/1995 de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en los ámbitos arquitectónico y urbanístico.

## **Baleares**

Ley 3/1993, de 4 de mayo, para la mejora de la accesibilidad y de la supresión de las barreras arquitectónicas, desarrollada por el Decreto 20/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de supresión de barreras arquitectónicas.

## **Canarias**

Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación (modificado por Decreto 148/2001, de 9 de julio).

## **Cantabria**

Decreto 61/1990 de 6 de julio, sobre evitación y supresión de barreras arquitectónicas y urbanísticas en Cantabria. Ley 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.

## **Castilla-La Mancha**

Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha. Decreto 158/1997, de 2 de diciembre, del Código de accesibilidad de Castilla-La Mancha.

## **Castilla y León**

Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras (modificada por la Ley 11/2000 de 28 de diciembre). Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

## **Cataluña**

Ley 20/1991 de 25 de noviembre de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y de aprobación del código de accesibilidad

(modificada por Decreto 204/1999, de 27 de julio) y Decreto 135/1995, de 24 de marzo.

### **Extremadura**

Ley 8/1997, de 18 de junio, de promoción de la accesibilidad en Extremadura. Decreto 8/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción de la Accesibilidad en Extremadura (modificada por la Ley 6/2002).

### **Galicia**

Ley 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia. Decreto 35/2000, de 28 de enero, por lo que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras.

### **La Rioja**

Ley 5/1994 de 19 de julio desarrollada parcialmente por Decreto 19/2000, de 28 de abril, de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad en relación con las barreras urbanísticas y arquitectónicas.

### **Madrid**

Ley 8/1993 de 22 de junio, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas (modificada por Decreto 138/1998, de 23 de julio).

Decreto 141/1998, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las ayudas técnicas destinadas a la eliminación de barreras y a la promoción de ayudas técnicas.

### **Murcia**

Ley 5/1995, de 7 de abril, de condiciones de habitabilidad en edificios de vivienda y de promoción de la accesibilidad general. Orden de 15 de octubre de 1991, de la Consejería de Política Territorial, de Obras Públicas y Medio ambiente, sobre accesibilidad de espacios públicos y edificación (BORM 11/11/91).

### **Navarra**

Decreto Foral 250/1988, por el que se crea la Comisión interdepartamental de barreras físicas y sensoriales. Decreto Foral 154/1989, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y aplicación de la Ley Foral 4/1988 sobre barreras físicas y sensoriales. Decreto Foral 57/1990, por el que se aprueba el Reglamento para la eliminación de barreras físicas y sensoriales en los transportes.

## **País Vasco**

Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad. Decreto 68/2000, de 11 de abril, del departamento de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente, por el que se aprueban normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de los entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación. Decreto 126/2001, de 10 de julio, por el que se aprueban las Normas Técnicas sobre condiciones de Accesibilidad en el Transporte.

## **C. Valenciana**

Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y la comunicación, en materia de accesibilidad en la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano, Decreto 39/2004 de 5 de marzo sobre accesibilidad de la edificación de pública concurrencia y en el medio urbano. Orden de 9 de junio de 2004.

## **2.8. Identificación de aspectos que pueden mejorarse en la prevención de lesiones por caídas**

- Utilización de casco de protección en los deportes de nieve, patinaje sobre hielo y otros deportes de riesgo.
- Legislación que regule la seguridad de los parques infantiles.
- Desaconsejar la utilización de andadores infantiles.
- Revisión de la edad mínima para la práctica de deportes de riesgo.
- Medidas para evitar consumo de alcohol en la práctica de actividades o deportes de riesgo.
- Colocación de rejas en ventanas y balcones de determinadas características para prevenir el riesgo de caídas accidentales principalmente de niños.



# 3. Ahogamientos por sumersión

## 3.1. Playas

### Legislación Estatal

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se aplica al dominio público marítimo-terrestre. Son bienes de dominio público marítimo-terrestre (artículo 3), la ribera del mar y de las rías, las playas, el mar territorial y las aguas interiores estatales definidos y regulados por su legislación específica, y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental definidos y regulados por su legislación específica.

El artículo 115 d) establece entre las competencias municipales la de mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad así como la de vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas.

El Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre que desarrolla la Ley de Costas en su artículo 69, establece las siguientes medidas para garantizar la seguridad de los usuarios:

En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana. Estará prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

La Orden Ministerial de 31 de julio de 1972, de Normas para la señalización, los servicios de vigilancia y de auxilio y salvamento, dispone en su artículo 11, que corresponde a los ayuntamientos vigilar la observancia en los lugares de baño de las normas generales e instrucciones sobre el mantenimiento del material de salvamento y demás medidas de seguridad para las vidas humanas.

Por su parte, el artículo 25.2 de la Ley de 2 de abril de 1985, de Bases del Régimen local, en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos, entre los que se encuentran las playas, y la protección de la salubridad pública.

El Real Decreto 2127/2004, de 29 de octubre, regula los requisitos técnicos de seguridad de las embarcaciones de recreo, de las motos náuticas, de sus componentes y de las emisiones de escape y sonoras de sus motores. Quedan excluidas del ámbito de aplicación las destinadas exclusivamente a regatas, incluidas las de remo y:

1. Las canoas y kayaks, las góndolas y las embarcaciones de pedales.
2. Las tablas de vela.
3. Las tablas de surf, incluidas las de motor.
4. El original de embarcaciones históricas y las reproducciones individuales de embarcaciones históricas diseñadas antes de 1950, reconstruidas esencialmente con los materiales originales y denominadas así por el fabricante.
5. Las embarcaciones de carácter experimental, siempre que no se introduzcan posteriormente en el mercado.
6. Las embarcaciones construidas para uso personal, siempre que no se introduzcan posteriormente en el mercado durante un período de cinco años, entendiéndose por tales las construidas por los mismos interesados para uso propio.
7. Las embarcaciones específicamente destinadas a ser tripuladas por personal profesional y a transportar pasajeros con fines comerciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.a, independientemente del número de pasajeros.
8. Los sumergibles.
9. Los vehículos con colchón de aire.
10. Los hidroalas.

En el anexo XVIII se publican las normas armonizadas (UNE) que deben aplicarse para cumplir con los requisitos básicos de seguridad demandados por este Real Decreto.

La Orden de 14 de octubre de 1997 y sus modificaciones en la Orden de 20 julio 2000 establecen las normas de seguridad que deben aplicarse para la práctica de las actividades subacuáticas, tanto profesionales como deportivo-recreativas o de cualquier otra índole, en un medio hiperbárico bien sean de buceo profesional, deportivo, recreativo o de cualquier otra índole, a excepción de las militares. (Algunas CCAA requieren una edad mínima para la práctica de determinados deportes náuticos).

## 3.2. Piscinas

### Legislación Estatal

El RD 314/2006 de 17 de Marzo aprueba el Código Técnico de Edificación (CTE) que es el marco normativo que regula las exigencias básicas de calidad que deben cumplir los edificios y sus instalaciones para satisfacer los requisitos básicos de seguridad y habitabilidad. El CTE contiene 2 partes, en la primera se incluyen las disposiciones y condiciones generales de aplicación del CTE y en la segunda se incluyen los documentos básicos (DB) para el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE. Este Real Decreto ha sido modificado en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad por el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero. En el artículo 12 del CTE se recogen las exigencias básicas de seguridad de utilización y accesibilidad (SUA) , cuyo objetivo es reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios padezcan daños inmediatos durante el uso previsto de los edificios, como consecuencia de las características del proyecto, la construcción, el uso y el mantenimiento de estos edificios.

Hay 8 exigencias básicas de seguridad de utilización y accesibilidad. Entre ellas figura la exigencia de seguridad de utilización SUA6 que se refiere a las medidas de seguridad frente al riesgo de ahogamiento.

El ámbito de aplicación de esta norma son las piscinas de uso colectivo. Excluyendo las de competición, de enseñanza, las de viviendas unifamiliares, baños termales, de hidroterapia y las dedicadas a usos exclusivamente médicos. Establece la obligatoriedad de colocar barreras de protección de una altura de 1.200 mm., no escalables y con capacidad para resistir un empuje horizontal de 0,5KgN/m, si el acceso de niños a la zona de baño no está controlado.

Otras medidas de prevención de ahogamientos recogidas en esta norma se refieren a:

La profundidad máxima: En las piscinas de adultos el máximo es 3.000 mm, con zonas con profundidad menor de 1.400mm., con señalización de los valores máximos y mínimos. En las de niños la profundidad máxima es de 500mm. Los cambios de profundidad se deben llevar a cabo con pendientes, con un máximo del 6% en las infantiles y de un 10% en el resto, hasta una profundidad de 1.400 mm. y para profundidades superiores la pendiente debe ser del 35%. Todos los huecos deben estar protegidos mediante rejillas y dispositivos de seguridad. Establece la ubicación de las escaleras en los ángulos del vaso y en los cambios de profundidad con una distancia entre ellas inferior a 15m. y los peldaños deben ser antideslizantes.

## Legislación Autonómica

Las comunidades autónomas dentro del ámbito de sus competencias regulan los aspectos sanitarios de calidad de las aguas y de seguridad de las instalaciones dedicadas al baño. A continuación se indica la diferente legislación actualmente en vigor en cada comunidad autónoma, señalando los artículos que hacen referencia a medidas de seguridad.

### Andalucía

Decreto 23/1999 de 23 febrero, por el que se aprueba Reglamento Sanitario de piscinas de uso colectivo.

Aplicable a piscinas de uso colectivo, excepto: las de viviendas unifamiliares, de comunidad de vecinos de menos de 20 viviendas, de baños termales, de tratamientos de hidroterapia y usos médicos ni las de competiciones deportivas.

Incluye los siguientes requerimientos relacionados con la prevención de ahogamientos:

- profundidad, pendiente, protección del vaso (sin especificar el cercado): art. 5,
- características de los materiales en duchas, escaleras y trampolines para prevenir lesiones: art. 8,10 y 12,
- flotadores salvavidas: art. 11,
- primeros auxilios y botiquín: art.1 6.

### Aragón

Decreto 50/1993, de 19 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico sanitarias de las piscinas, modificado por el Decreto 53/1999, de 19 de mayo, del Gobierno de Aragón y el Decreto 119/2006, de 9 de mayo.

Aplicable a piscinas colectivas, excepto: las de uso exclusivamente unifamiliar, de comunidad, de vecinos de hasta un máximo de 40 viviendas, de baños termales, de tratamientos de hidroterapia y actividades acuáticas y subacuáticas.

“Los titulares son responsables de tener sistemas que garanticen la seguridad de los usuarios” en art. 2 Decreto 119/2006.

Otros requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del vaso, fondo, pendientes y profundidad: art. 3 y 4,
- características de los materiales: art. 8,10 y 12,
- flotadores: art. 11,
- prohibición de trampolines en las piscinas recreativas por ser un factor de riesgo de accidentes: art. 13,
- socorristas: art.30 y art.1 del Decreto 53/1999,
- botiquín, teléfono, primeros auxilios: art.31 y anexo I del Decreto 53/1999.



## **Asturias**

Decreto 140/2009, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de piscinas de uso colectivo.

Aplicable a piscinas de uso colectivo, incluidas las de hidromasaje e hidroterapia cuando no están destinadas al uso particular. Quedan excluidas las de uso particular y los vasos que son vaciados después de su uso.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del fondo, señalización de la profundidad máxima, profundidad máxima del vaso infantil, desagüe protegido mediante rejillas, evitar efecto succión: art. 9 y 10,
- escaleras ubicación y materiales, trampolines solo en vasos de saltos o competición y toboganes en piscinas para este uso y acotadas: art. 11,
- socorristas, flotadores, excepciones para socorrista: art. 18 y 19. En anexo III contenido de la formación de los socorristas,
- botiquín y local de primeros auxilios con desfibrilador (aforos >1000): art.20 y anexos IV y V,
- teléfono para contactar con servicios de emergencias, en el local de primeros auxilios pero no en el botiquín: anexo IV,
- sistema de autocontrol que incluya plan de salvamento y socorrista acuático (no obliga a piscinas de aforo < 100 personas): art. 26,

## **Baleares**

Decreto 53/1995, de 18 de mayo, por el que se aprueban las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de establecimientos turísticos y de las de uso colectivo en general.

Aplicable a piscinas de alojamientos turísticos y uso colectivo, excepto: las de uso exclusivamente familiar, de comunidad de vecinos, de baños termales o terapéuticos.

Requerimientos relacionados con la prevención de ahogamientos:

- características de la instalaciones, fondo, pendientes, profundidad, escaleras, trampolines, desagües, flotadores...etc. art. 7, 8 ,9 ,10 y 15,
- socorrista art. 30,
- teléfono, botiquín de urgencia, información de primeros auxilios: art. 28.

## **Canarias**

Decreto 212/2005, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo. Modificado por el RD 119/2010 del 2 de septiembre.

Aplicable a todas las piscinas de uso colectivo excepto: las de uso exclusivamente unifamiliar, de baños termales, piscinas naturales, de hidromasaje y de rehabilitación con hidromasaje.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características de los suelos y superficies: art. 4,
- flotadores: art. 7,
- almacén de los productos químicos: art. 12,
- instalaciones eléctricas: art. 13,
- paredes y fondo del vaso: art.1 7,
- pendientes: art. 18,
- escaleras y rampas: art. 21,
- toboganes y deslizadores: art. 22,
- cursos de socorrismo y socorristas disposición adicional única, art. 34 anexos 2 y 3,
- botiquín y atención médica: art. 35 y anexos 3 y 4,
- normas de seguridad y teléfono: art. 36.

### **Cantabria**

Decreto 72/2008, de 24 de julio, por el que se aprueba el reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo.

El Decreto 56/2009 modifica el Decreto 72/2008 en los artículos 5 y 21 que se refieren al socorrismo.

Aplicable a todas las piscinas de uso colectivo, excluidas las de uso familiar y las destinadas exclusivamente al uso terapéutico.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del fondo, paredes, desagües protegidos, impedir acceso fuera de horario, escaleras, pendientes y profundidad señalizadas: art. 5,
- trampolines, palancas y toboganes: art. 7,
- flotadores: art. 9,
- botiquín y local de primeros auxilios: art. 11 y anexo I.

### **Castilla-La Mancha**

Decreto 288/2007 de 16 de octubre, por el que se establecen las condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas.

Ámbito de aplicación: todas las piscinas e instalaciones acuáticas de uso colectivo, incluyendo las de uso exclusivo de competición y deportivo que deben cumplir todo lo incluido en este Decreto excepto en lo referente a la profundidad del vaso (art. 10). Quedan fuera del ámbito de aplicación: las de uso particular y las de comunidades de vecinos con un número menor o igual a 30 viviendas, las destinadas a colectivos profesionales para su enseñanza, entrenamiento y tecnificación, las de usos medicinales, terapéuticos, las de una superficie de lámina menor o igual a 60 m<sup>2</sup>.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del vaso: art. 9,

- profundidad, pendiente, señalización, desagüe protegido art. 9 y 10,
- cercado: separación del vaso infantil de otros vasos art.9 vallado perimetral: art. 11.5,
- escaleras: art. 13,.
- trampolines y palancas, restringido a los vasos de saltos y competición: art. 14,
- flotadores, salvavidas: art. 25,
- socorristas art. 26,
- armario botiquín: art. 28 y anexo III,.
- primeros auxilios, teléfono y personal sanitario: art. 29.

### **Castilla y León**

Decreto 177/1992, de 22 de octubre, por el que se aprueba la normativa higiénico-sanitaria para piscinas de uso público.

Decreto 1067/1997, de 15 de mayo, por el que se modifica el artículo 3 del Decreto 177/92.

Se aplica a piscinas de uso público, entendiéndose las de corporaciones, entidades, instituciones, alojamientos turísticos, sociedades, conjuntos inmobiliarios, con independencia de que su titularidad sea pública o privada.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del vaso: fondo, paredes, profundidad, pendientes y desagües protegidos: art. 10 y 11,
- escaleras: art. 12,
- flotadores: art. 15,
- trampolines, palancas y toboganes: art. 17,
- socorrista: art. 25,
- teléfono, local de primeros auxilios: 25 y anexo I.

### **Cataluña**

Decreto 95/2000, de 22 de febrero, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a las piscinas de uso público modificado por el Decreto 165/2001 de 12 de junio.

Se aplica a piscinas de uso público. Quedan excluidas las piscinas de uso particular, las de aguas termales y las destinadas a fines medicinales.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del vaso: fondo, paredes, profundidad, pendientes y desagües protegidos: art. 5,
- escaleras: art. 6,
- flotadores: art. 14,
- trampolines, palancas y toboganes: art. 12,
- socorrista: art. 17,
- teléfono, local de primeros auxilios: 25 y anexo I.

## **Extremadura**

Decreto 54/ 2002, de 30 de abril, por el que se aprueba el reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo (modificado por Decreto 38/2004, de 5 de abril).

Decreto 118/2008, por el que se amplían los plazos en la disposición transitoria segunda del Decreto 54/2002.

Se aplica a todas las piscinas de uso colectivo. Quedan excluidas las de uso unifamiliar, las de comunidades de vecinos que tengan un máximo de 20 viviendas, las de aguas termales, hidroterapia y rehabilitación.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del vaso: fondo, paredes, profundidad, pendientes y desagües protegidos: art. 19, 20 y 21,
- escaleras: art. 31,
- flotadores: art. 32,
- trampolines y toboganes: art. 33,
- socorrista: art. 44,
- teléfono, local de primeros auxilios: 45 y 46.

## **Galicia**

Decreto 103/2005, de 6 de mayo, por el que se establece la reglamentación técnico-sanitaria de piscinas de uso colectivo.

Aplicable a todas las piscinas de uso colectivo. Excluye las unifamiliares, las pertenecientes a conjuntos inmobiliarios o comunidades de vecinos, las de aguas termales, hidroterapia y usos médicos y jacuzzis.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del vaso: fondo, paredes y sistema eficaz que impida el acceso fuera de horario de funcionamiento: art. 5,
- profundidad, pendientes y desagües protegidos: art. 6,
- flotadores: art. 11,
- escaleras: art. 12.,
- torres de saltos, trampolines y toboganes: art. 12,
- botiquín: art. 25,
- teléfono: art. 26,
- local de primeros auxilios: art.27,
- socorrista: art. 29.

## **La Rioja**

Decreto 2/2005, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento técnico sanitario de piscinas e instalaciones acuáticas (modificado por Decreto 37/2008, de 30 de mayo).

Aplicable a piscinas e instalaciones acuáticas. Excepto: las unifamiliares, las de aguas termales, mineromedicinales y de usos terapéuticos. Las piscinas de comunidades de propietarios quedan incluidas dentro de las que

define como piscinas de uso particular y están sujetas a determinados artículos y apartados que se especifican en la disposición adicional única.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del vaso: fondo, paredes, señalización de pendientes, profundidad máxima y mínima, y desagüe protegido: art. 6,
- escaleras: art. 7,
- torres de saltos, trampolines y toboganes: art. 8,
- flotadores, socorristas, teléfono, botiquín de primeros auxilios: art. 12.

## **Madrid**

Decreto 80/1998, de 14 de mayo, por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de piscinas de uso colectivo.

Se aplica a piscinas de uso colectivo. Excluye: las unifamiliares, las de comunidades de vecinos de < de 30 viviendas, las de aguas termales o terapéuticas y los jacuzzis.

Requerimientos relacionados con seguridad:

- características del vaso fondo, paredes y señalización de pendientes: art. 8,
- desagüe protegido: art. 9,
- escaleras: art.10,
- trampolines y toboganes: art. 14,
- teléfono, botiquín y servicio de asistencia sanitaria: art. 19,
- socorristas: art. 20,
- flotadores, salvavidas: art.21,

Orden 1319/2006, de 27 de junio, por la que se establecen los criterios que permiten establecer los niveles de formación del personal que preste sus servicios como socorrista en piscinas, instalaciones acuáticas y medio natural de la Comunidad de Madrid. Establece el registro obligatorio de los socorristas, los sistemas de homologación de otros títulos y exige la actualización y renovación obligatoria cada 2 años.

## **Murcia**

Decreto 58/1992, de 28 de mayo, por el que se aprueba el reglamento sobre condiciones higiénico-sanitarias de las piscinas de uso público, de la Región de Murcia.

Orden de 16 de junio de 1997 de la Consejería de Sanidad y Política Social, por la que se establecen los requisitos del carnet de cuidador de piscinas de uso colectivo de la región de Murcia (modificado por Orden 27 de noviembre de 2002).

Aplicable a piscinas de uso colectivo. Quedan excluidas las piscinas de uso exclusivamente particular, las de comunidades de vecinos, las de baños

termales o terapéuticos.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del vaso, fondo y paredes: art. 4,
- ángulos máximo y mínimo de la pendiente, señalización de pendiente y de profundidad máxima y mínima y desagüe protegido: art. 5,
- escaleras: art. 9,
- torres de saltos y trampolines: art. 12,
- toboganes: art. 13,
- flotadores: art. 15,
- sistema de telecomunicación con el exterior (teléfono o radio): art. 36,
- socorristas, teléfono, botiquín de primeros auxilios: art. 37.

### **Navarra**

Decreto Foral 123/2003, de 19 de mayo, por el que se establecen las condiciones técnico-sanitarias de las piscinas de uso colectivo (modificado por el Decreto Foral 20/2006, de 2 de mayo).

Se aplica a piscinas de uso colectivo. Quedan excluidas las de aguas termales, balneoterapia, hidroterapia, spas, jacuzzi, hidromasaje y las destinadas a usos exclusivamente médicos.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del vaso, fondo y paredes, profundidad, ángulo de la pendiente, señalización de cambios en la pendiente y profundidad: art. 3 y 4,
- desagüe protegido: art. 5,
- escaleras: art. 6,
- vallado de la zona de baño: art. 9,
- flotadores salvavidas: art. 10,
- socorristas, personal de vigilancia, contenido de los cursos de formación de socorristas, teléfono, local de primeros auxilios: art. 21 y Anexos II y III.
- torres de saltos, trampolines y toboganes: no figura ninguna regulación sobre su uso en vasos de uso recreativo.

### **C. Valenciana**

Decreto 255/1994, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano por el que se regulan las normas higiénico-sanitarias y de seguridad de las piscinas de uso colectivo y de los parques acuáticos, (modificado por el Decreto 97/2000).

Se aplica a todas las piscinas de uso colectivo y parques acuáticos. Quedan excluidos los baños termales, centros de hidroterapia y otros destinados a fines médicos.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del vaso: fondo, paredes, profundidad, pendientes y desagües protegidos: art. 5 y 25,
- escaleras: art. 28,
- flotadores: art. 27,
- trampolines, palancas: art. 32,
- socorrista: art. 35,
- botiquín y teléfono: art. 34,
- teléfono, local de primeros auxilios (parques acuáticos): 44, 45, 46 y anexo II.
- otras medidas de seguridad en parques acuáticos art.49 y 51.

El Decreto 52/2010, de 26 de marzo, del Consell, desarrolla la Ley4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la comunidad Valenciana. El Capítulo I del Título XIII, aplica a las piscinas de uso colectivo y parques acuáticos. Excluye a las piscinas particulares, las de comunidad de vecinos con un aforo de menos de 100 vecinos, las de uso exclusivamente médico, de competición o enseñanza, los baños termales y centros de hidroterapia.

En el artículo 277 sobre características constructivas remite a los requisitos exigidos por el Código Técnico de Edificación. En el artículo 285 se exige la presencia de socorrista que debe contar con la titulación acreditada por las Consejerías o Instituciones competentes en sanidad o deporte. En el art. 286 se especifica el número de socorristas exigibles en función de la lámina de agua y características de la piscina y para los parques acuáticos, además de la presencia de socorrista obliga a la presencia de monitores para asegurar la adecuada utilización de las atracciones.

## **País Vasco**

Decreto 32/2003, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Sanitario de piscinas de uso colectivo (modificado por Decreto 208/2004, de 2 de noviembre).

Se aplica a todas las piscinas que no sean de uso familiar. Excluye las piscinas unifamiliares, las de comunidades de vecinos hasta un máximo de 20 viviendas, los vasos terapéuticos, termales, de relajación y de rehabilitación que son vaciados después de su uso.

Requerimientos relacionados con la seguridad:

- características del vaso: fondo, paredes, profundidad, pendientes y desagües protegidos: art. 6 y 7,
- escaleras: art. 9,
- flotadores y otros elementos de seguridad: art. 12,
- trampolines, plataformas de salto, toboganes, deslizadores y otros elementos acuáticos: art. 13,

- local de primeros auxilios: art. 28 y anexo IV,
- teléfono con línea exterior: art. 30,
- socorrista: art. 33.

### 3.3. Pozos y depósitos

Los pozos, depósitos y canalizaciones abiertas que estén accesibles a las personas, el SU6 del Código Técnico de Edificación establece que deben disponer de sistemas de protección (tapas, rejillas) con la suficiente rigidez y resistencia, así como con cierres que impidan su apertura por personal no autorizado.

Nota: resulta de interés comentar la Decisión de la Comisión, de 6 de enero de 2010, sobre los requisitos de seguridad que deben cumplir las normas europeas relativas a los anillos de baño, los dispositivos de ayuda para el baño, las bañeras y los soportes de bañera, para lactantes y niños de corta edad.

### 3.4. Identificación de aspectos que pueden mejorarse en la prevención de lesiones y ahogamientos

- Establecer unos mínimos de seguridad a nivel estatal dirigidos a armonizar la legislación autonómica e incrementar las medidas de seguridad en las piscinas.
- Regulación de las edades mínimas para la práctica de deportes y actividades acuáticas.
- Incluir dentro de los programas educativos las clases de natación.
- Potenciar los sistemas de información para conocer los sucesos graves o fallecimientos que ocurren en las aguas de baño.
- Establecer para todo el Estado un periodo transitorio común para la formación de socorrismo en instalaciones acuáticas.
- Aplicar los límites máximos de alcohol permitidos para la conducción de vehículos, a los conductores y usuarios de embarcaciones de recreo y motos náuticas.



# 4. Intoxicaciones

## 4.1. Intoxicaciones por ingestión de sustancias

### Legislación Estatal

El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y el Real Decreto 1801/2003, de 26 de diciembre, sobre seguridad general de los productos son las normas que regulan este tema. Recogen la obligación de contar con cierres de seguridad en envases de productos químicos para el hogar, y la no utilización en los envases y etiquetas de diseños que puedan atraer o suscitar la curiosidad infantil. Así como la inclusión de las leyendas “Mantener fuera del alcance de los niños” y “En caso de accidente o peligro para la salud, acuda a su médico o consulte al Instituto Nacional de Toxicología. (Deberá indicarse a continuación el teléfono del Instituto Nacional de Toxicología)”.

En el primero, de estos RD, se hace referencia a que los productos químicos y sustancias peligrosas deberán ir envasados con las debidas garantías de seguridad y llevar de forma visible las oportunas indicaciones que adviertan el riesgo de su manipulación. El segundo tiene como objetivo garantizar que los productos que se pongan en el mercado sean seguros.

El Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, (artículos 6, 7 y 8) especifica los principios a los que estarán sujetos el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos industriales objeto de uso y consumo directo.

Además existe normativa específica para cada tipo de producto.

### 4.1.1. Lejías, detergentes, limpiadores y sustancias peligrosas

#### Legislación Estatal

El Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero (modificado por el Real Decreto 717/2010) aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos. Este reglamento recoge lo siguiente:

- las características incluyendo las palabras de advertencia: art. 20
- indicaciones de peligro: art. 21,
- consejos de prudencia del etiquetado de las sustancias peligrosas: art. 22,
- las características y necesidad de cierres de seguridad para niños: art 34 y 35,
- lista de indicaciones de peligro, de consejos de prudencia y de pictogramas de peligro: anexos III, IV y V respectivamente.

El Real Decreto 3360/1983, de 30 de noviembre por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Lejías (modificado por el RD 349/ 1993) recoge (art. 9) la obligatoriedad de medidas de seguridad en los envases y sus cierres con el fin de asegurar que no se suelten y que resistan con seguridad las operaciones normales de manipulación; además dispondrán de un cierre de seguridad para los niños y no se autoriza en los envases o etiquetas diseños que puedan atraer o suscitar la curiosidad infantil. En el artículo 10 hace referencia a la obligación de que en el etiquetado conste la leyenda “manténgase fuera del alcance de los niños” y la inclusión de la leyenda: “En caso de accidente o peligro para la salud, acuda a su médico o consulte al Instituto Nacional de Toxicología”. Deberá indicarse a continuación el teléfono del Instituto Nacional de Toxicología.

El Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores:

- prohíbe los productos que tengan una forma, olor, color, aspecto, presentación, etiquetado, volumen o tamaño, tales que sea previsible que los consumidores, en particular los niños, los confundan con productos alimenticios y por ello los lleven a la boca, los chupen o los ingieran: art. 8,
- recoge aspectos de seguridad de envases y cierres, además de sus características con el fin que no puedan atraer o excitar la curiosidad activa de los niños o inducir a error al consumidor pero no se hace referencia explícita a la necesidad de cierres de seguridad para niños: art. 9,
- El artículo 11 sobre etiquetado, obliga a incluir las leyendas: “Manténgase fuera del alcance de los niños”. y “En caso de accidente consultar al Servicio Médico de Información Toxicológica, teléfono...”, indicando el número de teléfono correspondiente a dicho Servicio.

Para más información puede consultarse la página: <http://www.msssi.gob.es/ciudadanos/saludAmbLaboral/prodQuimicos/home.htm>

Nota: en la legislación autonómica de varias comunidades autónomas se hace referencia a la obligatoriedad de mantener fuera del alcance de los niños medicamentos, productos de limpieza, productos tóxicos... en guarderías infantiles y otros edificios públicos.

### 4.1.3. Productos cosméticos

Legislación Estatal

El Real Decreto 1599/1997 (y sus modificaciones posteriores) sobre productos cosméticos, establece la lista de aquellos productos en los que debe incluirse la leyenda “Manténgase fuera del alcance de los niños”

Para más información consultar: <http://www.aemps.gob.es/vigilancia/cphp/home.htm>

### 4.1.4. Complementos alimenticios

Legislación Estatal

El Real Decreto 1487/2009 relativo a los complementos alimenticios, en su artículo 5 establece que en el etiquetado figurará la indicación de que el producto se debe mantener fuera del alcance de los niños más pequeños.

### 4.1.5. Medicamentos, fórmulas magistrales y preparados oficinales

Legislación Estatal

En la legislación relativa a este tipo de productos se establece que se debe incluir una advertencia especial que indique que el medicamento debe mantenerse fuera del alcance de los niños. Este punto está contemplado en:

- Real Decreto 175/2001: art. 6,
- Reglamento (CE) n° 1394/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo: Anexo III,
- Real Decreto 1345/2007: Anexo III.

Para más información consultar: <http://www.aemps.gob.es/vigilancia/portada/home.htm>

## 4.2. Intoxicaciones por inhalación de humo y/o gases

### 4.2.1. Aparatos de gas (calderas)

#### 4.2.1.a. Periodicidad mínima obligatoria para la revisión de las calderas

##### Legislación Estatal

Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11. (Artículo 7, ITC-ICG 03, ITC-ICG 07) recoge la periodicidad mínima obligatoria para la revisión de las calderas, y establece la necesidad de un control periódico que vendrá definido en las ITCs (instrucciones técnicas complementarias) correspondientes. Estas ITCs a su vez hacen referencia a los requisitos establecidos en diversas normas UNE. Concretamente se establece una revisión cada dos años o cada cinco según el tipo de instalación.

##### Legislación autonómica

Algunas comunidades autónomas especifican en su normativa la periodicidad de las inspecciones de aparatos de gas:

##### **Cantabria**

Orden de 31 octubre 2001 sobre inspecciones y revisiones periódicas de instalaciones receptoras de gas. En su artículo 4 establece esta periodicidad cada cuatro años.

##### **Aragón**

Orden de 27 abril 2009 en la que se establece la periodicidad de las inspecciones de las instalaciones térmicas de los edificios siendo de entre 3 y 5 años para los generadores de calor en función de las características de los mismos.

Orden de 6 de julio 2011 que regula la inspección y la revisión periódica de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos y su coordinación con las inspecciones periódicas de eficiencia energética de las instalaciones térmicas de los edificios en Aragón.

##### **País Vasco**

Decreto 28/2002, de 29 de enero (modificado por los Decretos 136/2007 y 70/2009), por el que se regula la inspección y revisión de las instalaciones de gas en servicio, destinadas a usos domésticos, colectivos o comerciales.

#### 4.2.1.b. Detectores de gas y/o alarmas en las calderas de calefacción

##### Legislación estatal

Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11. (ITC-ICG 08).

#### 4.2.2. Alarmas y detectores de humos

##### Legislación estatal

El Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios que establece y define las condiciones que deben cumplir los aparatos, equipos y sistemas, así como su instalación y mantenimiento empleados en la protección contra incendios. Además hace referencia a varias normas UNE.

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación, en el Documento Básico DB-SI, obliga a disponer de un sistema de detección y de alarma de incendios para Uso Residencial Vivienda si la altura de evacuación excede de 50 metros al menos, en las zonas comunes. No existe obligatoriedad de colocación de detectores en el interior de la vivienda.

#### 4.2.3. Escaleras de emergencia

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de la Edificación, en el Documento Básico DB-SI señala que el edificio dispondrá de los medios de evacuación adecuados para facilitar que los ocupantes puedan abandonarlo o alcanzar un lugar seguro dentro del mismo en condiciones de seguridad. El CTE es de aplicación a las edificaciones públicas y privadas cuyos proyectos precisen disponer de la correspondiente licencia de autorización legalmente exigible.

### 4.3. Identificación de los aspectos que pueden mejorarse en la prevención de intoxicaciones

- Promover y facilitar la instalación de alarmas y detectores de humos en el interior de las viviendas.
- Incidir en las medidas preventivas para sensibilizar a las familias sobre la necesidad de mantener fuera del alcance de los niños medicamentos, productos de limpieza, productos tóxicos... en las viviendas.
- Información a los usuarios sobre la conveniencia de revisar las fechas de caducidad de los medicamentos, lectura y comprensión de dosificación.

# 5. Quemaduras

## 5.1. Mecheros

La Decisión 2006/502/CE de la Comisión exige a los Estados Miembros que adopten medidas para garantizar que sólo se comercialicen encendedores con dispositivo de seguridad para niños y que prohíban la comercialización de encendedores de fantasía.

Respecto a la legislación estatal, la Resolución de 26 de abril de 2007 del Instituto Nacional del Consumo, acordó la publicación del acuerdo de iniciación de procedimiento para garantizar que sólo se suministren a los consumidores encendedores con dispositivo de seguridad para niños.

## 5.2. Extintores

### 5.2.1. Número mínimo de extintores en los edificios

#### Legislación Estatal

El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, que aprueba el Código Técnico de Edificación (CTE). En su exigencia básica SI 4 establece que: “El edificio dispondrá de los equipos e instalaciones adecuados para hacer posible la detección, el control y la extinción del incendio, así como la transmisión de la alarma a los ocupantes”. El Documento Básico DB-SI especifica la dotación de instalaciones de protección contra incendios incluyendo las distancias máximas entre extintores y la situación de los mismos, lo que determina a su vez el número mínimo de extintores. Concretamente, se obliga a disponer de un extintor cada 15 m de recorrido en cada planta, como máximo, desde todo origen de evacuación. Este punto se encuentra dentro de los requerimientos generales de todos los edificios o establecimientos independientemente del uso previsto de los mismos. Esto significa que cualquier vivienda que tenga un recorrido de evacuación de más de 15 m. desde la puerta de entrada a la vivienda deberá contar con extintores portátiles.

La obligación de un número mínimo de extintores en los edificios, tanto públicos como privados, ya estaba contemplada en el Real Decreto 2177/1996, (derogado por Real decreto 314/2006) establecía que “En todo edificio, excepto en los de vivienda unifamiliar, se dispondrán extintores en número suficiente para que el recorrido real en cada planta desde cualquier origen de evacuación hasta el extintor no supere los 15 m”.

## Legislación autonómica

Algunas comunidades autónomas han incluido este punto en su legislación referido fundamentalmente a establecimientos turísticos.

### **Andalucía**

Decreto 164/2003, de 17 de junio LAN 2003\342. Ordenación de los campamentos de turismo.

### **Aragón**

Decreto 125/2004, de 11 de mayo LARG 2004\169, por el que se aprueba el Reglamento de alojamientos turísticos al aire libre de Aragón.

### **Asturias**

Decreto 34/2003, de 30 de abril LPAS 2003\158, Decreto 116/2002, de 5 de septiembre LPAS 2002\265 y Decreto 280/2007, de 19 de diciembre LPAS 2008\1, que regulan las viviendas vacacionales, los albergues turísticos y lo campamentos de turismo de Asturias.

### **Cantabria**

Decreto 95/2002, de 22 de agosto LCTB 2002\232, de ordenación y clasificación de campamentos de turismo en Cantabria y Decreto 81/2010, de 25 de noviembre LCTB 2010\291, que regula los establecimientos hoteleros en el ámbito de la comunidad autónoma de Cantabria.

### **Castilla-La Mancha**

Decreto 93/2006, de 11 de julio LCLM 2006\224. Ordenación del alojamiento turístico en el Medio Rural de Castilla-La Mancha.

### **Cataluña**

Decreto 183/2010, de 23 de noviembre LCAT 2010\782. Establecimientos de alojamiento turístico.

### **Extremadura**

Decreto 87/2007, de 8 de mayo LEXT 2007\178. Ordenación y clasificación del alojamiento turístico en el medio rural.

### **Galicia**

Decreto 143/2006, de 27 de julio LG 2006\286. Establece la ordenación de los campamentos de turismo en Galicia.

### **La Rioja**

Decreto 14/2011, de 4 de marzo LLR 2011\89, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Turismo de La Rioja 2011.



## **Murcia**

Decreto 76/2005, de 24 de junio LRM 2005\240. Regula los alojamientos turísticos rurales.

## **Navarra**

Decreto Foral 230/2011, de 26 de octubre LNA 2011\379, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de los apartamentos turísticos en la comunidad Foral de Navarra.

## **C. Valenciana**

Decreto 119/2002, de 30 de julio LCV 2002\291. Regulador de los campamentos de turismo de la comunidad Valenciana.

## 5.2.2. Revisiones periódicas de extintores

### Legislación Estatal

El Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, aprueba el reglamento de instalaciones de protección contra incendios que establece las revisiones para los extintores en distintos periodos:

Cada tres meses:

- comprobación de la accesibilidad, señalización, buen estado aparente de conservación.
- inspección ocular de seguros, precintos, inscripciones, etc.
- comprobación del peso y presión en su caso.
- inspección ocular del estado externo de las partes mecánicas (boquilla, válvula, manguera, etc.).

Cada año:

- comprobación del peso y presión en su caso.
- en los extintores de polvo con botellín de gas de impulsión se comprobará el buen estado del agente extintor y el peso y aspecto externo del botellín.
- inspección ocular del estado de la manguera, boquilla o lanza, válvulas y partes mecánicas.

Cada cinco años:

- a partir de la fecha de timbrado del extintor (y por tres veces) se procederá al retimbrado del mismo de acuerdo con la ITC-MIE-AP5 del Reglamento de aparatos a presión sobre extintores de incendios.

Legislación Autonómica

#### **Canarias**

Decreto 16/2009 sobre instalaciones, aparatos y sistemas contra incendios, instaladores y mantenedores de instalación. Se remite a la legislación estatal en cuanto a la periodicidad de las revisiones de los extintores.

#### **Cataluña**

Orden de 11 febrero 1987. Asignación de tareas de verificación anual de los extintores móviles. En esta orden se especifican las revisiones a las que han de someterse los extintores.

#### **Extremadura**

Decreto 165/2006, de 19 septiembre que determina el modelo, las formalidades y contenido del Libro del Edificio. Este Real Decreto remite a lo especificado en la legislación estatal.

## **5.3. Utilización de materiales resistentes al fuego**

Legislación Estatal

El Real Decreto 880/1990, de 29 de junio (modificado por el Real Decreto 1285/2010, de 15 de octubre) aprueba las normas de seguridad de los juguetes, recoge las características que deben cumplir los materiales utilizados en la fabricación de juguetes respecto a la inflamabilidad de los mismos. En los anexos II y IV se han modificado (RD 1285/ 2010) las exigencias esenciales de seguridad de los juguetes y las advertencias e indicaciones de las precauciones de uso y manejo respectivamente.

La obligación de utilizar materiales resistentes al fuego en la fabricación de pijamas para niños está recogida en la norma UNE-EN 14878:2007. Textiles. Comportamiento frente al fuego de la ropa de cama infantil. Especificación.

## **5.4. Dispositivos de seguridad para evitar el encendido de cocinas por los niños**

Los requisitos de seguridad de los aparatos electrodomésticos y análogos están recogidos en la Norma UNE-EN 60335. Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad.

## 5.5. Limitación de la temperatura del agua

### Legislación Estatal

El Real Decreto 1826/2009, de 27 de noviembre, modifica el Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio y establece en las calderas limitaciones en la temperatura media del agua de 50° a 70° dependiendo de las características de las calderas.

Las características de seguridad que deben cumplir los calentadores de agua están definidas en distintas normas UNE.

Este Real Decreto 1826/2009, en la IT .1.3 “Exigencia de seguridad”, el punto 1.3.4.4.1 “Superficies calientes” recoge que ninguna superficie con la que exista posibilidad de contacto accidental, salvo las superficies de los emisores de calor, podrá tener una temperatura mayor de 60°C y que las superficies calientes de las unidades terminales que sean accesibles al usuario tendrán una temperatura menor de 80°C o estarán adecuadamente protegidas contra contactos accidentales.

Por último señalar que la Directiva 2009/142/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre los aparatos de gas también hace mención a la limitación de temperaturas.

## 5.6. Fuegos artificiales

### Legislación Estatal

La prohibición de venta y uso de fuegos artificiales para menores de edad está contemplada en la Orden PRE/174/2007, de 31 de enero, por la que se actualiza el Reglamento de explosivos, (aprobado por Real Decreto 230/1998). Como norma general, queda prohibido el suministro y uso de artificios pirotécnicos a los menores de 12 años con excepción de los pistones de percusión para juguetes. Se especifican, además, limitaciones para el uso de los artificios pirotécnicos dependiendo de su clase.

El Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, y prohíbe el uso de artículos de las categorías 1 y 2 a menores de 12 y 16 años respectivamente y de las categorías 3, T1 y P1 a menores de 18 años.

En esta norma también se regula la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos por Grupos de Consumidores Reconocidos como Expertos en manifestaciones festivas religiosas, culturales y tradicionales. En este caso, los Ayuntamientos mediante una disposición que deberá publi-

carce en el Diario Oficial serán quienes especifiquen si en dicha manifestación festiva se permite la participación de menores de edad. En el caso de que se autorice la participación de menores de edad, será necesario el permiso escrito de los padres o tutores legales, así como la justificación documental de que el organizador ha suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños a terceros derivados de la realización de estos actos.

### Legislación Autonómica

Algunas comunidades autónomas han incluido este punto en su legislación:

#### **Andalucía**

La Resolución de 9 diciembre 2009, sobre venta y uso de productos pirotécnicos, establece que los de la Clase III sólo podrán venderse a mayores de 18 años. Sobre límites en la edad, para las Clases I y II se recomienda seguir las instrucciones del fabricante. Además prohíbe la venta a quienes se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes y con carácter general, por la noche a partir de las 00:00 horas.

#### **Cataluña**

Resolución CMC/3659/2010, de 3 de noviembre LCAT 2010\743. Reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas con uso de artificios de pirotecnia que se celebran en Cataluña. Se permite la participación en esta manifestación festiva de menores de edad, con las condiciones establecidas por la normativa.

#### **C. Valenciana**

Decreto 19/2011, de 4 de marzo LCV 2011\107, por el que se reconoce el carácter religioso, cultural o tradicional de las manifestaciones festivas celebradas en la Comunidad Valenciana en las que utiliza artificios de pirotecnia. Este Decreto en su artículo 7 “Participación de menores”, especifica las condiciones para que los menores de edad puedan participar en este tipo de espectáculos de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 563/2010 mencionado anteriormente.

## 5.7. Identificación de los aspectos que pueden mejorarse en la prevención de quemaduras

- Promover la instalación de alarmas y detectores de humos en el interior de las viviendas.

- Limitación de la temperatura del agua caliente de los grifos de viviendas a un máximo de 50°.
- Realizar programas de educación y sensibilización para la prevención de quemaduras, fundamentalmente en lugares en los que por sus tradiciones sea frecuente el uso de pirotecnia y/o fuegos de artificio.
- Promover la instalación de dispositivos de seguridad para evitar el encendido de cocinas por los niños.



## 6. Asfixia

### Legislación Estatal

El Real Decreto 820/1990, de 22 de junio, prohíbe la fabricación y comercialización de los productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los consumidores. En el artículo 1 se aclara que estos productos son: aquellos que sin ser alimenticios tienen una forma, un olor, un color, un aspecto, una presentación, un etiquetado, un volumen o un tamaño tales, que sea previsible que los consumidores, en particular los niños, los confundan con productos alimenticios, y por ello los lleven a la boca, los chupen o los ingieran, pudiendo esta acción implicar riesgos de asfixia, intoxicación, perforación u obstrucción del tubo digestivo.

El Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios; en el artículo 6 especifica los principios a los que deben estar sujetos el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos industriales objeto de uso y consumo directo.

Por último, el Real Decreto 1801/2003, sobre seguridad general de los productos, en su artículo 3 “*Evaluación de la seguridad de un producto*” especifica que cuando no exista disposición normativa de obligado cumplimiento aplicable, o ésta no cubra todos los riesgos o categorías de riesgos del producto, para evaluar su seguridad, garantizando siempre el nivel de seguridad que los consumidores pueden esperar razonablemente, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- a) normas técnicas nacionales que sean transposición de normas europeas no armonizadas,
- b) normas UNE,
- c) las recomendaciones de la Comisión Europea que establezcan directrices sobre la evaluación de la seguridad de los productos,
- d) los códigos de buenas prácticas en materia de seguridad de los productos que estén en vigor en el sector, especialmente cuando en su elaboración y aprobación hayan participado los consumidores y la Administración pública,
- e) el estado actual de los conocimientos y de la técnica.

## 6.1. Prohibición de introducir materiales no comestibles con alimentos

El Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, en su Anexo II “*Requisitos particulares de seguridad*” prohíbe los juguetes unidos sólidamente a un alimento en el momento del consumo, de modo que deba consumirse el alimento para acceder directamente a ellos. Así mismo, señala que las partes de los juguetes que vayan unidas directamente al alimento, deberán: tener unas dimensiones tales, que no presenten riesgo de asfixia. Además, los juguetes, sus componentes y partes separables destinados al uso de niños menores de treinta y seis meses, deberán tener unas dimensiones tales que no puedan tragarse o inhalarse.

## 6.2. Obligación del uso de etiquetas de advertencia en los juguetes para prevenir atragantamientos, asfixia o estrangulamiento

El Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes, en su anexo V “*Advertencias*”, recoge las advertencias específicas e indicaciones de precauciones que deben adoptarse al utilizar algunas categorías de juguetes y especifica que:

- las restricciones respecto al usuario, incluirán al menos la edad mínima o máxima de los usuarios de los juguetes,
- los juguetes que puedan resultar peligrosos para los niños menores de treinta y seis meses llevarán una advertencia, por ejemplo, “No conviene para niños menores de 36 meses”, “No conviene para niños menores de tres años” o una advertencia con el pictograma siguiente:



- los juguetes destinados a ser suspendidos encima de una cuna, un parque o un cochecito para bebés, por medio de cordones, cuerdas, elásticos o correas, irán acompañados en el embalaje de la siguiente advertencia, que estará indicada de forma permanente en el juguete: “Para evitar posibles daños por estrangulamiento, este juguete debe retirarse cuando el niño empiece a intentar levantarse valiéndose de manos y rodillas”.



- Los juguetes distribuidos en alimentos o mezclados con alimentos, llevarán la siguiente advertencia: “Contiene un juguete. Se recomienda la vigilancia de un adulto”.

El anexo II especifica los “Requisitos particulares de seguridad”

Nota: puede resultar de interés consultar la Decisión de la Comisión, de 6 de enero de 2010, sobre los requisitos de seguridad que deben cumplir las normas europeas relativas a los anillos de baño, los dispositivos de ayuda para el baño y las bañeras y los soportes de bañera, para lactantes y niños de corta edad. Se concretan los requisitos específicos de seguridad que deben cumplir los productos antes mencionados, para evitar el peligro de atragantamiento, asfixia o ingestión.

### 6.3. Obligación del uso de etiquetas de advertencia en bolsas de plástico para prevenir la asfixia

No se ha encontrado legislación que regule este punto.

### 6.4. Requisitos en el diseño de cunas para evitar el estrangulamiento con los barrotes

Existe un amplio desarrollo sobre seguridad de cunas en las normas UNE:

- UNE EN 1130-1:1996: Muebles. Moisés y cunas balancín de uso doméstico. Parte 1: Requisitos de seguridad.
- UNE EN 1466: 2004: Artículos de puericultura. Capazos y soportes. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo.
- UNE-EN 716-1:2008 Mobiliario. Cunas y cunas plegables de uso doméstico para niños. Parte 1: Requisitos de seguridad.
- UNE-EN 716-2:2008 Mobiliario. Cunas y cunas plegables de uso doméstico para niños. Parte 2: Métodos de ensayo.

## 6.5. Prohibición del uso de cordones en la ropa de los niños

No se ha encontrado legislación, aunque sí existe la norma UNE-EN 14682:2008. Seguridad de la ropa infantil. Cordones y cuerdas corredizas en ropa infantil. Recoge las especificaciones de seguridad de la ropa de niños

## 6.6. Requisitos en el diseño de cordones para persianas

La norma UNE-EN 13659:2004+A1:2009: Persianas, recoge los requisitos de prestaciones incluida la seguridad.

## 6.7. Control de fabricación y venta de globos de látex

El Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, establece los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado, relativos a la comercialización de los productos. Estos requisitos también son aplicables en el sector de los juguetes. De acuerdo con el Real Decreto 1205/2011, de 26 de agosto, sobre la seguridad de los juguetes los globos de látex entrarían dentro del ámbito de aplicación de esta norma.

La norma UNE-EN 71 sobre seguridad de los juguetes, especifica que el embalaje de los globos de látex debe llevar la advertencia de que están fabricados en látex, para evitar posibles alergias y, además, debe incluir la leyenda: “ADVERTENCIA: Los globos sin hinchar o rotos pueden provocar ahogo o asfixia en niños menores de ocho años. Es necesaria la vigilancia de una persona adulta. Los globos sin hinchar deben mantenerse fuera del alcance de los niños. Hay que desechar inmediatamente los globos rotos”

## 6.8. Identificación de los aspectos que pueden mejorarse en la prevención de lesiones por asfixia

- Etiquetado de advertencia en bolsas de plástico para prevenir la asfixia.
- Sensibilización a las familias sobre los peligros que pueden derivarse del consumo de alimentos con juguetes, utilización de globos por los menores y bolsas de plástico.

Para ampliar información sobre este tema se puede consultar la página del Instituto Nacional de Consumo: [http://www.consumo-inc.gob.es/seguridad/Notificaciones\\_Alertas\\_CCAA.htm](http://www.consumo-inc.gob.es/seguridad/Notificaciones_Alertas_CCAA.htm)



# 7. Electrocuación

## 7.1. Revisiones periódicas del sistema eléctrico en edificios públicos y en viviendas

### Legislación Estatal

El Real Decreto 842/2002, aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión. En su artículo 21 especifica que estas instalaciones eléctricas, que precisaron inspección inicial, serán objeto de inspecciones periódicas cada 5 años, y cada 10 años, las instalaciones comunes de edificios de viviendas de potencia total instalada superior a 100 kW.

Por lo tanto, sería obligatoria la realización de revisiones periódicas del sistema eléctrico de edificios públicos y las instalaciones comunes de edificios de viviendas con potencia total instalada superior a 100 kW, pero no del sistema eléctrico del interior de cada vivienda.

### Legislación autonómica

Desarrollada de acuerdo al Real Decreto 842/2002:

#### **Andalucía**

Orden de 17 de mayo de 2007, por la que se regula el régimen de inspecciones periódicas de las instalaciones eléctricas de baja tensión.

#### **Asturias**

La Resolución de 25 de enero de 2005 de la Consejería de Industria y Empleo, establece y regula en el Principado de Asturias el calendario de inspecciones periódicas obligatorias de las instalaciones de baja tensión.

#### **Canarias**

Resolución de 11 de julio de 2003, sobre la aplicación del nuevo Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por el Real Decreto 842/2002.

#### **Cantabria**

La Orden de 17 de octubre de 2003, dicta las instrucciones para la aplicación del Reglamento Electrotécnico para baja tensión.

## **Castilla y León**

Orden EYE/236/2005 que regula el régimen de inspecciones periódicas de las instalaciones eléctricas de baja tensión existentes a la entrada en vigor del Real Decreto 842/2002.

## **Cataluña**

El Decreto 363/2004, de 24 de agosto, regula el procedimiento administrativo para la aplicación del Reglamento Electrotécnico para baja tensión.

## **Galicia**

La Orden de 18 de agosto de 2008 regula el régimen de inspecciones de las instalaciones eléctricas de baja tensión.

## **La Rioja**

Decreto 66/2006, regula el régimen de inspecciones periódicas de las Instalaciones Eléctricas de Baja Tensión existentes a la entrada en vigor del RD 842/2002.

## **Madrid**

Orden 9344/2003, de 1 de octubre, (BOECAM 18-10-2003) por la que se establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de las instalaciones eléctricas no industriales conectadas a una alimentación en baja tensión. Especifica, que con independencia de las inspecciones preceptivas establecidas en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, las EICI (Entidades de Inspección y Control Industrial) estarán obligadas a inspeccionar materialmente los siguientes porcentajes de instalaciones cuyos expedientes se hayan tramitado ante ellos, a fin de comprobar que las mismas cumplen con los reglamentos que les son de aplicación.

- a) Locales comerciales y oficinas que no tengan la consideración de locales de pública concurrencia: 20 por 100.
- b) Viviendas:
  - b.1) Con proyecto:
    - Unifamiliares: 50 por 100.
    - Edificios: 50 por 100 con un muestreo del 7 por 100 de las viviendas.
  - b.2) Sin proyecto:
    - Unifamiliares: 50 por 100.
    - Bloques: 50 por 100 con un muestreo del 7 por 100 de las viviendas.
- c) Instalaciones fotovoltaicas: 30 por 100.
- d) Alumbrado público: 30 por 100.
- e) Resto de instalaciones: 30 por 100.

Orden 7955/2006 que regula el mantenimiento y la inspección periódica de las instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia y alumbrado público de acuerdo al RD 842/2002.

## **Murcia**

La Orden de 11 de septiembre de 2003, de la Consejería de Economía, Industria e Innovación, establece los procedimientos de actuación de los instaladores autorizados y de los organismos de control en el mantenimiento e inspección de las instalaciones eléctricas de baja tensión en locales de pública concurrencia, locales con riesgo de incendio o explosión y locales de características especiales.

## **Navarra**

Orden Foral 181/2003, de 21 agosto, establece el procedimiento a seguir en la tramitación administrativa para la puesta en servicio de instalaciones de baja tensión.

## **País Vasco**

Orden de 20 de Octubre de 1989, del Departamento de Industria y Comercio, por la que se fijan las condiciones que deben cumplirse para la puesta en servicio, ampliación, cambio de titularidad y reconocimientos periódicos de las instalaciones eléctricas en baja tensión.

Orden de 5 de julio de 2001 (y Orden de 26 de noviembre de 2001, de corrección de errores) del Consejero de Industria, Comercio y Turismo, de modificación de la Orden de 20 de octubre de 1989, por la que se fijan las condiciones que deben cumplirse para la puesta en servicio, ampliación, cambio de titularidad y reconocimientos periódicos de las instalaciones eléctricas de baja tensión.

## **C. Valenciana**

Orden de 9 de mayo de 2002 que establece la obligatoriedad de inspecciones periódicas de instalaciones eléctricas en locales de pública concurrencia y la periodicidad de las mismas.

# **7.2. Seguridad de pequeños electrodomésticos**

## **Secadores de pelo**

Existe un amplio desarrollo sobre seguridad de aparatos electrodomésticos en las normas UNE, aunque no se ha encontrado norma estatal que obligue a incluir la advertencia de no utilizar en contacto con el agua.

- UNE-EN 60335-2-23:2004 CORR: 2009: Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-23: Requisitos particulares para aparatos destinados al cuidado de la piel o del cabello.

- UNE-EN 60335-2-23:2004/A1: 2009: Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-23: Requisitos particulares para aparatos destinados al cuidado de la piel o del cabello.

## Mantas eléctricas

No se ha encontrado normativa sobre la obligación de desconexión automática de estos aparatos. Existe la norma UNE-EN 60335-2-17:2004/A1:2007 “Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-17: Requisitos particulares para mantas, almohadas y aparatos calefactores flexibles análogos” recoge los requisitos de seguridad sobre mantas eléctricas.

### 7.3. Identificación de los aspectos que pueden mejorarse en la prevención de lesiones relacionadas con la electricidad

- Revisiones periódicas del sistema eléctrico del interior de las viviendas.



# Anexo.

## Direcciones de Interés

Boletín Oficial del Estado. Disponible en: [www.boe.es](http://www.boe.es)

Boletines autonómicos. [Consulta: 09 de julio de 2012]. Disponible en: [http://www.060.es/060/appmanager/portal/desktop/page/boes1\\_comunidades](http://www.060.es/060/appmanager/portal/desktop/page/boes1_comunidades)

Boletines de las Diputaciones provinciales. [Consulta: 9 de julio de 2012]. Disponible en: [http://www.060.es/060/appmanager/portal/desktop?\\_nfpb=true&\\_pageLabel=boes1\\_diputaciones](http://www.060.es/060/appmanager/portal/desktop?_nfpb=true&_pageLabel=boes1_diputaciones)

Ministerios de la Administración General del Estado. [Consulta: 9 de julio de 2012]. Disponible en: [http://www.060.es/060/appmanager/portal/desktop/page/webs1\\_ministerios](http://www.060.es/060/appmanager/portal/desktop/page/webs1_ministerios)

Las lesiones constituyen un problema de Salud pública en el mundo. En la Unión Europea son la cuarta causa de mortalidad, tras las enfermedades cardiovasculares, neoplásicas y respiratorias.

Son la causa más importante de discapacidad y morbilidad que conlleva un elevado gasto sanitario, social y pérdida de productividad. Asimismo son un reflejo de las desigualdades sociales, siendo su prevalencia mayor en los países de menos recursos económicos y en las clases sociales más bajas.

El propósito de este informe es realizar una revisión de la extensa normativa vigente en España, tanto en el ámbito estatal como autonómico, sobre la prevención de los principales mecanismos lesionales: accidentes de tráfico, caídas, ahogamientos por sumersión, quemaduras, intoxicaciones, asfixia y electrocución.

Está dirigido a profesionales de todos los sectores que trabajen en este campo con la finalidad de que sea una herramienta útil y ayude a identificar áreas de mejora e intervenciones eficaces para su prevención.



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES  
E IGUALDAD

[www.msssi.gob.es](http://www.msssi.gob.es)